Vistos para resolver los autos del juicio de amparo número **244/2015-I**, promovido por ****** ******** *******, **en su carácter de apoderado legal de** ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ********; y,

R E S U L T A N D O

I. Por escrito presentado el **tres de marzo de dos mil quince,** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que por razón de turno se remitió el día hábil siguiente a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, ****** ******** *******, **en su carácter de apoderado legal de** ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"…AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. En su carácter de ordenadoras.

1. *El Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes.*

2. *El Congreso Constitucional del Estado de Baja California.*

3. *El Congreso Constitucional del Estado de Campeche.*

4. *El Congreso Constitucional del Estado de Coahuila.*

5. *El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua.*

6. *El Congreso Constitucional del Estado de Durango.*

7. *El Congreso Constitucional del Estado de México.*

8. *El Congreso Constitucional del Estado de Guanajuato.*

9. *El Congreso Constitucional del Estado de Guerrero.*

10. *El Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo.*

11. *El Congreso Constitucional del Estado de Michoacán.*

12. *El Congreso Constitucional del Estado de Morelos.*

13. *El Congreso Constitucional del Estado de*

Oaxaca.

14. *El Congreso Constitucional del Estado de Puebla.*

15. *El Congreso Constitucional del Estado de Querétaro.*

16. *El Congreso Constitucional del Estado de Quintana Roo.*

17. *El Congreso Constitucional del Estado de Sonora.*

18. *El Congreso Constitucional del Estado de Tlaxcala.*

19. *El Congreso Constitucional del Estado de Veracruz.*

20. *El Congreso Constitucional del Estado de Yucatán.*

21. *El Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas.*

1. *El Gobernador del Estado de Aguascalientes.*

2. *El Gobernador del Estado de Baja California.*

3. *El Gobernador del Estado de Campeche.*

4. *El Gobernador del Estado de Coahuila.*

5. *El Gobernador del Estado de Chihuahua.*

6. *El Gobernador del Estado de Durango.*

7. *El Gobernador del Estado de México.*

8. *El Gobernador del Estado de Guanajuato.*

9. *El Gobernador del Estado de Guerrero.*

10. *El Gobernador del Estado de Hidalgo.*

11. *El Gobernador del Estado de Michoacán.*

12. *El Gobernador del Estado de Morelos.*

13. *El Gobernador del Estado de Oaxaca.*

14. *El Gobernador del Estado de Puebla.*

15. *El Gobernador del Estado de Querétaro.*

16. *El Gobernador del Estado de Quinta Roo.*

17. *El Gobernador del Estado de Sonora.*

18. *El Gobernador del Estado de Tlaxcala.*

19. *El Gobernador del Estado de Veracruz.*

20. *El Gobernador del Estado de Yucatán.*

21. *El Gobernador del Estado de Zacatecas.*

1. *El Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes.*

2. *El Secretario de Gobierno del Estado de Baja California.*

3. *El Secretario de Gobierno del Estado de Campeche.*

4. *El Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila.*

5. *El Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua.*

6. *El Secretario de Gobierno del Estado de Durango.*

7. *El Secretario de Gobierno del Estado de México.*

8. *El Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Pública

9. *El Secretario de Gobierno del Estado de Guerrero.*

10. *El Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo.*

11. *El Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán.*

12. *El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.*

13. *El Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca.*

14. *El Secretario de Gobierno del Estado de Puebla.*

15. *El Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro.*

16. *El Secretario de Gobierno del Estado de Quinta Roo.*

17. *El Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.*

18. *El Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala.*

19. *El Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz.*

20. *El Secretario de Gobierno del Estado de Yucatán.*

21. *El Secretario de Gobierno del Estado de Zacatecas.*

1. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.*

2. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

3. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Campeche.*

4. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Coahuila.*

5. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.*

6. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Durango.*

7. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Estado de México.*

8. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.*

9. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Guerrero.*

10. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.*

11. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Michoacán.*

12. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Morelos.*

13. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.*

14. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Puebla.*

15. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Querétaro.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

16. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Quinta Roo.*

17. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Sonora.*

18. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.*

19. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Veracruz.*

20. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Yucatán.*

21. *El Director General del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.*

2. En su carácter de ejecutoras.

1. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES*** *(para sí y para la localidad de Jesús Terán…)*

2. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ENSENADA, BAJA CALIFORNIA*** *(para sí y para las localidades de Francisco Zarco, San Quintín…)*

3. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***MEXICALI, BAJA CALIFORNIA*** *(para sí y para la localidad de San Felipe…)*

4. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TECATE, BAJA CALIFORNIA.***

5. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TIJUANA, BAJA CALIFORNIA*** *(para sí y para la localidad de San Luis…)*

6. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***CAMPECHE, CAMPECHE.***

7. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***CARMEN, CAMPECHE*** *(Para la localidad de Chekubul…)*

8. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ESCÁRCEGA, CAMPECHE*** *(Para la localidad de Francisco Escárcega...)*

9. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ACUÑA, COAHUILA.***

10. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ALLENDE, COAHUILA.***

11. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA.***

12. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***JIMÉNEZ, COAHUILA.***

13. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***MATAMOROS, COAHUILA.***

14. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SABINAS, COAHUILA.***

15. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SAN PEDRO, COAHUILA.***

16. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TORREÓN, COAHUILA.***

17. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ALLENDE, CHIHUAHUA*** *(Para la localidad de Valle de Allende…).*

PJF Versión Pública

18. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***CAMARGO, CHIHUAHUA.***

19. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.***

20. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***DELICIAS, CHIHUAHUA.***

21. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA.***

22. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***JUAREZ, CHIHUAHUA*** *(Ciudad Juárez).*

23. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***GRAN MORELOS, CHIHUAHUA.***

24. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***MADERA, CHIHUAHUA.***

25. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***MATAMOROS, CHIHUAHUA*** *(Para la localidad Villa Matamoros…).*

26. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA.***

27. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SAN FRANCISCO DEL ORO, CHIHUAHUA.***

28. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***DURANGO, DURANGO.***

29. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO.***

30. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.***

31. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO.***

32. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.***

33. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.***

34. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.***

35. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.***

36. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***GUANAJUATO, GUANAJUATO.***

37. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO.***

38. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***LEÓN, GUANAJUATO.***

39. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SALVATIERRA, GUANAJUATO*** *(Para la localidad de San Nicolás de los Agustinos…).*

40. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.***

41. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO*** *(Para la localidad de La Garita…).*

42. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO****.*

43. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO****.*

44. *El Tesorero Municipal del Municipio de*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

45. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.***

46. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***EDUARDO NERI, GUERRERO*** *(Para la localidad de Huitziltepec…).*

47. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***MOCHITLÁN, GUERRERO.***

48. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***PUNGARABATO, GUERRERO*** *(Para la localidad de Ciudad Altamirano…).*

49. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TECPAN DE GALEANA, GUERRERO*** *(Para la localidad de El Tanque…).*

50. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.***

51. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TIXTLA DE GUERERO, GUERRERO.***

52. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.***

53. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO***

54. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***HUASCA DE OCAMPO, HIDALGO*** *(Para la localidad de Atotonilco…).*

55. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***IXMIQUILPAN, HIDALGO.***

56. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.***

57. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERERO, HIDALGO.***

58. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TULA DE ALLENDE, HIDALGO*** *(Para la localidad de Bomintzha…).*

59. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ZIMAPÁN, HIDALGO*** *(Para la localidad de Santiago Zimapán…).*

60. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***HIDALGO, MICHOACÁN*** *(Para la localidad de Ciudad Hidalgo…).*

61. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***JACONA, MICHOACÁN.***

62. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.***

63. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***MORELIA, MICHOACÁN.***

64. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***PÁTZCUARO, MICHOACÁN.***

65. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***PURÉBERO, MICHOACÁN.***

66. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TLIQUECHEO DE NICOLÁS ROMERO, MICHOACÁN*** *(Para la localidad de Limón de Papatzingan…).*

67. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***URUAPAN, MICHOACÁN.***

Versión Pública

68. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***VENUSTIANO CARRANZA, MICHOACÁN*** *(Para la localidad de Ojo de Agua…).*

69. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ZAMORA, MICHOACÁN*** *(Para la localidad de Ojo de Agua…).*

70. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ZITÁCUARO, MICHOACÁN*** *(Para la localidad de Mesa de Cedano…).*

71. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***CUERNAVACA, MORELOS.***

72. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, OAXACA.***

73. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***EL BARRIO DE LA SOLEDAD, OAXACA*** *(Para la localidad de Llano Redondo…).*

74. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.***

75. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***NUEVO ZOQUIAPAM, OAXACA*** *(Para la localidad de Santiago Zoquiapam…).*

76. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA****.*

77. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SALINA CRUZ, OAXACA.***

78. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SAN PABLO ETLA, OAXACA*** *(Para la localidad de Santa Cruz Etla…).*

79. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SAN MATEO RÍO HONDO, OAXACA.***

80. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA.***

81. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SANTO TOMAS TAMAZULALPAN, OAXACA.***

82. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ACATLÁN, PUEBLA.***

83. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA*** *(Para la localidad de Acaxiloco…).*

84. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.***

85. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***OCOYUCAN, PUEBLA*** *(Para la localidad de San Bernardino Chalchihuapan…).*

86. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***PUEBLA, PUEBLA.***

87. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TEHUACÁN, PUEBLA.***

88. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TEPEACA, PUEBLA*** *(Para la localidad de Álvaro Obregón…).*

89. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***QUERÉTARO, QUERÉTARO.***

90. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO*** *(Para la localidad de Cancún…).*

91. *El Tesorero Municipal del Municipio de*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

92. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***CAJEME, SONORA*** *(Para la localidad de Ciudad Obregón…).*

93. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***GUAYMAS, SONORA.***

94. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***HERMOSILLO, SONORA.***

95. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.***

96. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***NOGALES, SONORA.***

97. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ATLANGANTEPEC, TLAXCALA*** *(Para la Colonia de Benito Juárez…).*

98. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***COYOTEPEC, TLAXCALA*** *(Para la localidad de Coyotepel Zacatzin…).*

99. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***PANOTLA, TLAXCALA*** *(Para la Colonia de San Francisco Temezontla…).*

100. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TUXPAN, VERACRUZ****.*

101. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TEKAX, YUCATÁN.***

102. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS.***

103. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***FRESNILLO, ZACATECAS.***

104. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***GUADALUPE, ZACATECAS.***

105. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***JALPA, ZACATECAS.***

106. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***JUAN ALDAMA, ZACATECAS.***

107. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***MAZAPIL, ZACATECAS*** *(Para la localidad de El Rodeo…).*

108. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***RÍO GRANDE, ZACATECAS.***

109. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***SOMBRERETE, ZACATECAS.***

110. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***TLALTENANGO DE SÁNCHEZ, ROMÁN, ZACATECAS.***

111. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***VALPARAÍSO, ZACATECAS.***

112. *El Tesorero Municipal del Municipio de* ***ZACATECAS, ZACATECAS.***

- *El Director General de la Comisión Federal de Electricidad.*

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

A) De los Congresos Constitucionales de los Estados referidos en el capítulo de

PJF Versión Pública

autoridades de la presente demanda, *se reclama la aprobación, refrendo y publicación, de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan más adelante en el capítulo de conceptos de violación de la presente demanda y que por economía procesal se solicita a su Señoría se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo respectivo y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos -en la especie el de alumbrado público- al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que, la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica corresponde exclusivamente a la Federación.*

B) De los Gobernadores Constitucionales de los Estados en el capítulo de autoridades de la presente demanda, *se reclama la promulgación y orden de publicación de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan más adelante en el capítulo de conceptos de violación de la presente demanda y que por economía procesal se solicita a su Señoría se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo respectivo y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos -en la especie el de alumbrado público- al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que, la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica corresponde exclusivamente a Federación.*

C) De los Secretarios de Gobierno de los Estados referidos en el capítulo de autoridades de la presente demanda, *reclamo el refrendo de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan más adelante en el capítulo de conceptos de violación de la presente demanda y que por economía procesal se solicita a su Señoría se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo respectivo y en virtud de la cual se*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos -en la especie el de alumbrado público- al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que, la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica corresponde exclusivamente a la Federación.

D) De los Directores Generales de las Gacetas Oficiales de los Estados referidos en el capítulo de autoridades de la presente demanda, *reclamo la publicación de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan más adelante en el capítulo de conceptos de violación de la presente demanda y que por economía procesal se solicita a su Señoría se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo respectivo y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos -en la especie el de alumbrado público- al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que, la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica corresponde exclusivamente a la Federación.*

E) De los Tesoreros Municipales, a quienes se señalaron como autoridades responsables ejecutoras en el capítulo respectivo, se reclaman los siguientes actos:

La recaudación y cobro, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, que es la dependencia encargada de realizar el cobro del ***Derecho de Alumbrado Público (D.A.P.), de las diversas Leyes de Ingresos de los Municipios que se señalan de manera pormenorizada en el presente escrito de demanda, vigentes para el ejercicio fiscal de 2015****, lo anterior de conformidad con las documentales que exhibirá mi representada en el presente juicio de garantías y que amparan el pago de consumo de energía eléctrica respecto de los inmuebles propiedad de mi mandante por el mes de Enero de 2015.*

De tal manera, ***de dichas autoridades ejecutoras, reclamo todos los actos tendientes al cobro y recaudación del Derecho de Alumbrado Público*** *por conducto de quien actúa como gestor de cobro, siendo la Comisión Federal de Electricidad, y de conformidad con los preceptos legales de las diversas leyes de ingresos que más adelante se precisarán, los*

Versión Pública

cuales corresponden a diversos porcentajes sobre el consumo mensual total de energía eléctrica, tal y como se acreditará con las pruebas que se exhibirán en el presente juicio.

F) Del Director General de la Comisión Federal de Electricidad.- *En su carácter de ejecutora y en términos del último párrafo de la fracción II, del artículo 5 de la Ley de Amparo, reclamo* ***la recaudación de un derecho que proviene de disposiciones legales locales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*** *lo anterior ya que es la dependencia encargada de realizar el cobro del (D.A.P.) Derecho de Alumbrado Público; situación que se acreditará con las documentales respectivas.*

De tal manera, reclamo al citado órgano señalado como autoridad responsable ejecutora, todos los actos tendientes a la ejecución y cumplimiento del decreto aludido, por conducto de quien actúa como gestor de cobro." (sic)

Dichos actos, estimó la parte quejosa, transgreden sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como antecedentes de los mismos el promovente del amparo relató, bajo protesta de decir verdad, los que consideró pertinentes.

II. Por acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil quince** (fojas 79 a 81) se radicó el juicio con el número **244/205-I**, requiriéndose al promovente a fin de que presentara los tantos faltantes de su escrito inicial; así, cumplido el extremo materia de prevención, mediante proveído dictado el **dieciocho de marzo del año en cita** (fojas 93 a 95), se admitió a trámite la demanda y se solicitó su informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención legal que corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento, y se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, con la precisión de que en el citado auto admisorio de la demanda (fojas 93 a 95), **no se tuvo como autoridades responsables a los Secretarios de Gobierno** de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Durango, México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quinta Roo, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, **y tampoco a los Directores de los Periódicos Oficiales *"Gacetas de Gobierno"*,** a quienes se les reclamó el refrendo y publicación de las diversas leyes de ingresos en lo tocante al cobro del derecho de alumbrado público (DAP); ello, toda vez que tales actos no se impugnaron por vicios propios.

III. Mediante acuerdo de **trece de mayo de dos mil quince** (fojas 1237 a 1239, tomo II), se admitió la ampliación de demanda que formuló la parte quejosa por escrito registrado con el número de correspondencia interna **8932** (visible a fojas 1165 a 1235, tomo II), razón por la cual se requirió su informe justificado a la autoridad responsable **Encargado del Departamento de Facturación y Cobranza de la Comisión Federal de Electricidad,** por cuanto al siguiente acto reclamado, a saber:

> ***"…II. ACTOS RECLAMADOS:***
>
> *Del Encargado del Departamento de Facturación y Cobranza de la Comisión Federal de Electricidad, reclamo:*
>
> *La emisión de la relación de cobranza centralizada y la recaudación de un derecho que proviene de disposiciones legales locales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior ya que como se mencionó es el encargado de emitir la relación de cobranza centralizada y, por ende, de realizar el cobro del (D.A.P.) Derecho de Alumbrado Público;…*
>
> *De igual manera, reclamo de dicha autoridad responsable todos los actos tendientes a la ejecución y cumplimiento del decreto aludido."* (sic)

Versión pública

IV. Por autos de **catorce de abril y dieciséis de junio de dos mil quince** (fojas 309 y 1526), se **restó** el carácter de responsables al ***"Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca"*** y al ***"Tesorero Municipal del Municipio de Coyotepec, Tlaxcala (localidad de Coyotepel Zacatzin)"***, toda vez que no existen dichas autoridades. Luego, previo diferimiento ordenado por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (fojas 2805 a 2808, tomo V), la audiencia constitucional tuvo lugar al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

El suscrito resolutor es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en virtud de que los actos reclamados tienen ejecución, entre otros, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el cual está comprendido dentro del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, ambos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Sin que sobre destacar que en el presente juicio se reclama la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público pagados por transferencia electrónica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derivada del sistema de cobro centralizado, y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios ayuntamientos de diferentes entidades federativas, razón por la cual se actualiza la hipótesis de competencia a que alude la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 165/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX (octubre de 2009), Materia Administrativa, relativa a la Novena Época, del tenor siguiente:

> ***"COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO.*** *El sistema de cobro centralizado consiste en que los usuarios de energía eléctrica con establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con los organismos descentralizados que proporcionan ese servicio público en que los consumos generados se concentren en una oficina central en la que se realizará un pago único y, por esta mecánica de operación, los derechos por el servicio de alumbrado público se incluyen en el mismo monto, el cual refleja la causación de este tributo originada en diferentes Municipios de una entidad federativa o de varias. En ese tenor, cuando se reclama en la demanda relativa la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada de ese cobro centralizado y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de diferentes entidades*

federativas, la competencia recae en el Juez de Distrito que haya prevenido en su conocimiento, en tanto que el primero que haya conocido de la demanda y tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se preste el servicio municipal de alumbrado público, puede estudiar dicha recaudación múltiple que contiene el pago simultáneo del tributo de distintas demarcaciones del país, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirlo ante cada Juez de Distrito en donde se preste el servicio público municipal, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir."

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y en observancia al criterio establecido en la jurisprudencia número P./J.40/2000, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro establece: ***"DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"***, a fin de estar en aptitud de resolver la litis efectivamente planteada, debe precisarse que de la lectura integral de la demanda y las demás constancias que obran en el expediente, incluidos los tomos de pruebas formados, los actos reclamados en el presente juicio son los siguientes:

De los Congresos y Gobernadores Constitucionales de los Estados de **Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas,** se impugna la **aprobación, promulgación y orden de publicación** de los siguientes ordenamientos jurídicos, concretamente en sus artículos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Artículo 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

2. Artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

3. Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

4. Artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

5. Artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

6. Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, Campeche, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

7. Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, Campeche, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

8. Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

9. Artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

10. Artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

11. Artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

PJF - Versión Pública

12. Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

13. Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

14. Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

15. Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

16. Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

17. Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

18. Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

19. Apartado XII (Anexo-Tarifa) de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

20. Artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

21. Artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

22. Artículo Decimotercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23. Artículo Primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

24. Artículo Primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

25. Artículo Primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

26. Capítulo III, De los Derechos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

27. Apartado II.6- Alumbrado Público (Anexo-Tarifa) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

28. Artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

29. Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

30. Artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, por cuanto a los Municipios de Metepec, Tejupilco, Toluca de Lerdo, Tultitlán y Valle de Bravo, así como los diversos numerales 161, fracciones I y II, y 162 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

31. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

32. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

PJF Versión Pública

33. Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

34. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

35. Artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

36. Artículos 96 a 101 de la Ley Número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

37. Artículos 39 y 49 de la Ley Número 575 de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

38. Artículos 9 y 23 de la Ley Número 574 de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

39. Artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilapa de Alcarez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

40. Artículo 29 de la Ley Número 662 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de Los Bravo del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

41. Artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

42. Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mochitlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

43. Artículos 9 y 23 de la Ley Número 572 de Ingresos para el Municipio de Pungarabato de Los Bravo del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

44. Artículos 41 y 51 de la Ley Número 608 de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

45. Artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

46. Artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixtla, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

47. Artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

48. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

49. Artículos 62 a 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

50. Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

51. Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

52. Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

53. Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

PJF - Versión Pública

54. Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

55. Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

56. Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

57. Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

58. Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitacuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

59. Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

60. Artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

61. Artículo 14, apartado 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

62. Artículo 6 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil quince; así como los numerales 39 a 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

63. Artículo 140 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

64. Artículos 2 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

65. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalán del Progreso, Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

66. Artículos 2 y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

67. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

68. Artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

69. Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, así como los diversos numerales 58 a 60 de la Ley de Hacienda para el mismo municipio.

70. Artículos 2 y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

71. Artículos 57 a 60 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

72. Artículos 5 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

73. Artículos 1 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

74. Artículos 113 y 114 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

75. Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

76. Artículos 116 y 117 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

PJF Versión Pública

77. Artículo 54 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

78. Artículo 75 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Guaymas, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

79. Artículo 81 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

80. Artículo 41 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

81. Artículos 78 a 80 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

82. Artículos 111 a 116 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

83. Artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

84. Artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

85. Artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

86. Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

87. Artículo 87 y 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

Por otra parte, de los **Tesoreros Municipales** se reclama la **ejecución** de las leyes impugnadas relativas al ejercicio fiscal de dos mil quince, y que se traduce en el cobro y recaudación del concepto por **derecho de alumbrado público** en los siguientes municipios, a saber:

Municipio de **Aguascalientes** (para sí y para la localidad de Jesús Terán), **Estado de Aguascalientes**; **Ensenada** (para sí y para las localidades de Francisco Zarco y San Quintín), **Mexicali** (para sí y para la localidad de San Felipe), **Tecate** y **Tijuana** (para sí y para la localidad de San Luis), **todos de Baja California; Campeche, Carmen** (para la localidad de Chekubul) y **Escárcega** (para la localidad de Francisco Escárcega), todos de **Campeche; Acuña, Allende, Francisco I. Madero, Jiménez, Matamoros, Sabinas, San Pedro y Torreón, todos de Coahuila; Allende** (para la localidad de Valle de Allende), **Camargo, Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral, Juárez** (Ciudad Juárez), **Gran Morelos, Madera, Matamoros** (para la localidad Villa Matamoros), **Nuevo Casas Grandes** y **San Francisco del Oro, todos de Chihuahua; Durango y Santiago Papasquiaro, ambos de Durango; Metepec, Tejupilco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Bravo, todos del Estado de México; Guanajuato, Jaral del Progreso, León, Salvatierra** (para la localidad de San Nicolás de los Agustinos) y **San Luis de la Paz, todos de Guanajuato; Acapulco de Juárez** (para la localidad de La Garita), **Atoyac de Álvarez, Coyuca de Benítez, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri** (para la localidad de Huitziltepec),

Versión Pública

Mochitlán, Pungarabato (para la localidad de Ciudad Altamirano), **Tecpan de Galeana** (para la localidad de El Tanque), **Taxco de Alarcón, Tixtla de Guerrero, Tlapa de Comonfort** y **Zihuatanejo de Azueta, todos de Guerrero; Huasca de Ocampo** (para la localidad de Atotonilco), **Ixmiquilpan, Pachuca de Soto, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tula de Allende** (para la localidad de Bomintzha) y **Zimapán** (para la localidad de Santiago Zimapán), **todos de Hidalgo; Hidalgo** (para la localidad de Ciudad Hidalgo), **Jacona, Lázaro Cárdenas, Morelia, Pátzcuaro, Purébero, Tliquecheo de Nicolás Romero** (para la localidad de Limón de Papatzingan), **Uruapan, Venustiano Carranza** (para la localidad de Ojo de Agua), **Zamora** (para la localidad de Ojo de Agua) y **Zitácuaro** (para la localidad de Mesa de Cedano), **todos de Michoacán; Cuernavaca, Morelos; Asunción Nochixtlan, El Barrio de La Soledad** (para la localidad de Llano Redondo), **Huajuapan de León, Nuevo Zoquiapam** (para la localidad de Santiago Zoquiapam), **Oaxaca de Juárez, Salina Cruz, San Pablo Etla** (para la localidad de Santa Cruz Etla), **San Mateo Río Hondo, Santiago Pinotepa Nacional** y **Santo Tomas Tamazulalpan, todos de Oaxaca; Acatlán, Cuetzalan del Progreso** (para la localidad de Acaxiloco), **Izúcar de Matamoros, Ocoyucan** (para la localidad de San Bernardino Chalchihuapan), **Puebla, Tehuacán** y **Tepeaca** (para la localidad de Álvaro Obregón), **todos de Puebla; Querétaro, Querétaro; Benito Juárez** (para la localidad de Cancún) y **Solidaridad, ambos de Quintana Roo; Cajeme** (para la localidad de Ciudad Obregón), **Guaymas, Hermosillo, San Luis Río Colorado** y **Nogales, todos de Sonora; Atlangantepec** (para la Colonia de Benito Juárez), **Coyotepec** (para la localidad de Coyotepel Zacatzin) y **Panotla** (para la Colonia de San Francisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Temezontla), **todos de Tlaxcala; Tuxpan, Veracruz; Tekax, Yucatán; Concepción del Oro, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Mazapil** (para la localidad de El Rodeo), **Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, y Zacatecas, todos de Zacatecas.**

Finalmente, del **Director General de la Comisión Federal de Electricidad**, se impugna la **recaudación** por concepto de derecho de alumbrado público; y del **Encargado del Departamento de Facturación y Cobranza de la propia comisión**, la expedición de la relación de cobranza centralizada y la recaudación del citado derecho (D.A.P.).

Por ende, **esos serán los actos que constituyen la materia de análisis en este juicio.**

Al caso se invoca, por no contravenir lo dispuesto en la ley de la materia vigente, la tesis número P.VI/2004, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255 del Tomo XIX (abril de 2004), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, del tenor siguiente:

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos*

Versión Pública

sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.

Al rendir su informe justificado, el **Director General de la Comisión Federal de Electricidad** (fojas 449 a 451), manifestó que **no son ciertos los actos que se le atribuyen,** consistentes en la recaudación y cobro por concepto de alumbrado público, bajo el argumento de que corresponde al Departamento de Facturación y Cobranza de la propia comisión, emitir la relación de cobranza centralizada que reclama la parte quejosa.

En ese sentido, el anterior informe, dado su carácter de público al haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2.

De ahí que, considerando que la moral quejosa no ofreció alguna prueba idónea para desvirtuar la negativa de la autoridad responsable, en relación con los actos reclamados antes precisados, procede **sobreseer** en el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que al efecto establece:

*"**Artículo 63**. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

(…)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***IV**. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y…"*

Determinación anterior que encuentra apoyo, conforme a lo señalado en el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, en la jurisprudencia número 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Primera parte, página 236, que a la letra establece:

> *"**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES**. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

CUARTO. Certeza de los actos reclamados.

Son **ciertos** los actos reclamados al **Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato** (fojas 109 a 132); **Gobernador Constitucional del Estado de México** (fojas 133 a 140); **Presidente de la XVIII Legislatura del Estado de México** (fojas 143 a 155); **Gobernador del Estado de Durango** (fojas 184 a 186); **Gobernador del Estado de Zacatecas** (fojas 188 a 199); **Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro** (foja 200); **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán** (fojas 204 a 213); **Tesorero del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México** (fojas 215 a 218); **Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero** (fojas 221 a 222); **Director de Apoyo Jurídico del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo** (fojas 225 a 229); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán** (foja 230); **Secretario General del Congreso de Campeche** (fojas 247 a 251); la

Versión Pública

Secretaria de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y representante legal de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (fojas 296 a 301); **Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes** (fojas 303 a 305); **Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato** (fojas 306 a 307); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México** (fojas 310 a 313); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán** (fojas 337 a 340); **Tesorero Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla** (fojas 353 a 354); **Director Jurídico de la Tesorería Municipal de Puebla, Puebla** (foja 356); **Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro** (fojas 357 a 359); **Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla** (fojas 376 a 382); **Presidente de la Directiva del Congreso de Hidalgo** (fojas 385 a 390); **Gobernador del Estado de Hidalgo** (foja 395); **Tesorero del Municipio de Juárez, Chihuahua** (fojas 397 a 404); **Directora de Administración y Finanzas del Municipio de Durango, Durango** (fojas 405 a 407); **Gobernador Constitucional del Estado de Campeche** (fojas 418 a 422); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Allende, Coahuila** (foja 424); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California** (foja 452); **Tesorera del Municipio de Valparaíso, Zacatecas** (fojas 453 a 455); **Representante legal del Congreso del Estado de Tlaxcala** (fojas 464 a 472); **Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua** (fojas 546 a 549); **Tesorera Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua** (fojas 550 a 551); **Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos** (fojas 560 a 577); **Tesorero**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Municipal de Zamora, Michoacán (fojas 578 a 579); **Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca** (fojas 580 a 584); **Tesorero del Municipio de Zacatecas** (fojas 653 a 654); **Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila** (fojas 662 a 663); **Gobernador Constitucional del Estado de Morelos** (foja 664); **Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas** (fojas 667 a 678); **Tesorero del Municipio de San Francisco del Oro, Chihuahua** (fojas 681 a 682); **Gobernador Constitucional del Estado de Puebla** (fojas 684 a 689); **Tesorera del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche** (fojas 695 a 696); **Tesorero del Ayuntamiento de Nogales, Sonora** (fojas 757 a 758); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca** (fojas 761 a 763); **Tesorero Municipal de León, Guanajuato** (fojas 768 a 771); **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla** (foja 772 a 775); **Director Jurídico del Congreso del Estado de Yucatán** (fojas 776 a 786); **Gobernador del Estado de Quintana Roo** (fojas 855 a 862); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán** (fojas 863 a 868); **Coordinador Jurídico de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora** (fojas 870 a 872); **Gobernador del Estado de Baja California** (fojas 873 a 874); **Tesorero Municipal de Zimapán, Hidalgo** (fojas 877 a 878); **Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca** (foja 880); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, Michoacán** (foja 881 a 882); **Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero** (fojas 894 a

Versión Pública

895); **Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán** (fojas 899 a 905); **Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala** (fojas 919 a 930); **Tesorero Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango** (fojas 931 a 933); **Tesorero Municipal de Jalpa, Zacatecas** (fojas 934 a 935); **Tesorero Municipal de la Ciudad de Torreón, Coahuila** (fojas 939 a 945); **Tesorero Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo** (fojas 950 a 951); **Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza** (fojas 962 a 968); **Tesorero del Municipio de Hidalgo, Michoacán** (foja 979); **Tesorera del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala** (foja 981); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** (fojas 1066 a 1082); **Gobernador del Estado de Sonora** (foja 1085); **Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado de Chihuahua** (fojas 1086 a 1094); **Tesorero Municipal de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas** (fojas 1150 a 1156); **Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California** (fojas 1236 a 1241); **Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza** (fojas 1258 a 1259); **Secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero** (foja 1261); **Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla** (foja 1262); **Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso del Estado de Durango, en representación de la Sexagésima Sexta Legislatura** (foja 1266 a 1275); **Tesorero Municipal de San Pablo Etla, Oaxaca** (foja 1281 a 1282); **Tesorera del Municipio de Salvatierra, Guanajuato** (foja 1396 a 1397); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora** (fojas 1398 a 1414); **Jefe del**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Departamento de Facturación y Cobranza de la Comisión Federal de Electricidad (fojas 1483 a 1487); **Tesorero Municipal del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas** (foja 1621); **Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora** (foja 1830); **Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo** (fojas 2152 a 2153); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche** (fojas 2157 a 2158); **Tesorero Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua** (fojas 2173 a 2175); y **Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tiquicheo, Michoacán** (foja 2177), toda vez que así lo manifestaron al rendir sus informes con justificación.

Al caso se invoca la jurisprudencia número 278 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 231, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente:

> ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.*** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*

Concordante a lo anterior, debe precisarse que la certeza de los actos de naturaleza materialmente legislativa no está sujeta a prueba, pues se acredita fehacientemente con la publicación del ordenamiento legal impugnado en el medio oficial de difusión correspondiente, de manera que el constituir un hecho notorio no es necesario demostrar su existencia en autos para que la autoridad jurisdiccional esté obligada a tomarlo en cuenta, dada su naturaleza y obligatoriedad; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

Versión Pública

aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde a su numeral 2.

De ahí que la negativa que manifestó en su informe justificado el **Gobernador del Estado de Veracruz** (fojas 1059 a 1062), en el caso concreto, se desvirtúa, y, por ende, debe tenerse por cierto el acto que se atribuye a dicha autoridad responsable.

Al caso es aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 65, primera parte, página quince, que establece:

> ***"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA****. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."*

De igual forma, por las razones que informa se inserta la jurisprudencia por contradicción de tesis número 56, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73 del Apéndice (actualización 2001), Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia Común, relativa a la Novena Época, del tenor siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

Por otra parte, las autoridades responsables **Tesorero Municipal de Tultitlán, Estado de México** (foja 245 a 246); **Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes** (foja 316 a 317); **Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro** (foja 318 a 326); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo** (fojas 341 a 344); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán** (fojas 345 a 352); **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo** (fojas 383 a 384); **Tesorero Municipal de Guanajuato, Guanajuato** (fojas 408 a 413); **Directora de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas** (foja 459); **Tesorero del Municipio de Metepec, Estado de México** (fojas 642 a 644); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California** (fojas 647 a 651); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca** (fojas 655 a 656); **Tesorera Municipal de Río Grande, Zacatecas** (fojas 657 a 660); **Tesorero del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla** (fojas 665 a 666); **Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero** (fojas 679 a 680); **Secretaria de la Tesorería Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo** (fojas 690 a 694); **Tesorero del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca** (fojas 701 a 703); **Tesorero Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila** (fojas 716 a 718); **Tesorero del Municipio de Chihuahua, Chihuahua** (fojas 885 a 893); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California** (fojas 907 a 910); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo** (fojas 915 a 916); **Tesorero Municipal**

Versión Pública

del Ayuntamiento de Zumpango del Río, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero (fojas 917 a 918); **Tesorera del Municipio de Santiago, Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo** (fojas 947 a 948); **Tesorero Municipal de Tejupilco, Estado de México** (fojas 960); **Tesorera Municipal de Tula de Allende, Estado de Hidalgo** (fojas 969 a 977); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca** (fojas 1041 a 1042); **Tesorera Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato** (foja 1057); **Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz** (fojas 1063 a 1064); **Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Campeche** (fojas 1083 a 1084); **Tesorero del Municipio de Cuetzalan del Progreso del Estado de Puebla** (fojas 1119 a 1137); **Tesorero del Municipio de Mochitlán, Guerrero** (foja 1162); **Tesorera Municipal de Guadalupe Zacatecas, Zacatecas** (foja 1285 a 1289); **Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero** (foja 1291 a 1295); **Tesorera del Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero** (foja 1352 a 1354); **Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora** (foja 1531); **Tesorero del Municipio de Técpan de Galeana, Guerrero** (fojas 1758 a 1759); **Tesorera Municipal del Municipio de Panotla, Tlaxcala** (foja 2154) y **Tesorera Municipal del Municipio de Tekax, Estado de Yucatán** (foja 2380), al rendir sus informes con justificación, manifestaron que **no son ciertos** los actos que se les atribuyen en el ámbito de su competencia.

En el orden expuesto, debe precisarse que la negativa de los tesoreros y/o secretarios de finanzas responsables se desvirtúa, toda vez que en términos de

lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso percibirán, entre otros rubros, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, entre los cuales se encuentra el alumbrado público.

Por ende, la recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos son competencia del ayuntamiento, quien ejerce dichas facultades a través de la tesorería municipal, siendo que, tratándose del **derecho de alumbrado público**, puede darse el caso de que la citada tesorería directamente realice el cobro de la contribución, o bien, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, quien a través de un convenio de colaboración actúa como sustituto del acreedor principal, mediante su cobro en cada recibo de servicio de energía eléctrica que se expida a los usuarios, sin que esta última hipótesis implique o dé lugar a considerar que el ayuntamiento y su tesorero no realizan el cobro correspondiente a ese derecho, pues formalmente ambos ostentan las calidades de acreedor y administrador y, por tanto, tienen la facultad originaria de realizar el cobro material, la cual, por disposición legal, en su caso, la delegan a un tercero mediante un acuerdo de colaboración.

Consecuentemente, atento a la así considerado, se tienen por ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables en cita.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 514 del Semanario Judicial de la

Versión Pública

Federación y su Gaceta, Tomo XI (febrero de 2000), relativa a la Novena Época, del texto literal siguiente:

> ***"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).*** *El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."*

Concordante a lo anterior, es importante traer a colación que la parte quejosa exhibió copia certificada tanto del oficio número ******************, de **diez de febrero de dos mil dieciséis,** mediante el cual la Comisión Federal de Electricidad le hizo saber la

cantidad a pagar por consumo de energía eléctrica, así como de la relación de cobranza centralizada correspondiente a enero de dos mil quince, en la cual se incluye, entre otros conceptos, el relativo al **derecho de alumbrado público (DAP)**; documentales cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Además, no sobra destacar que, en la especie, el pago por concepto de energía eléctrica y de los derechos por el servicio de alumbrado público no lo llevó a cabo la quejosa a través del aviso-recibo, sino mediante el sistema de cobro centralizado, que consiste en que los usuarios del servicio de energía eléctrica que tengan establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con la Comisión Federal de Electricidad que los consumos generados en esos distintos lugares se concentren en una oficina central para el efecto de que ésta emita una sola factura, que será la que cubrirá el cliente, sustituyéndose así una multiplicidad de recibos con el fin de tener mayor control financiero de los gastos erogados por el servicio público de energía eléctrica.

En ese sentido, el cobro centralizado, por su propia mecánica de operación, incluye el pago de los derechos por servicios de alumbrado público de tantos municipios del país como establecimientos tuviera una persona moral o jurídica con consumo de energía eléctrica; esto es, la Comisión Federal de Electricidad recauda el tributo de que se trata causado en varios municipios de una entidad federativa o de distintas, que se concentra en un único pago que a la par refleja el consumo total de energía eléctrica de diferentes

Versión Pública

establecimientos, sucursales o locales de una misma persona usuaria, localizados en diversos Municipios.

Hecha la anterior precisión, al continuar con el estudio de las constancia que obran en autos, se aprecia que el **Tesorero Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca** (fojas 912 a 913), el **Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz** (fojas 1002 a 1003), el **Tesorero Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila** (fojas 1006 a 1011) y el **Asesor Jurídico de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora** (fojas 1247 a 1256), al rendir sus informes justificados formularon diversas manifestaciones; empero, omitieron pronunciarse expresamente sobre la certeza o no de los actos reclamados.

De igual forma, las autoridades responsables **Tesorero del Municipio de Tecate, Baja California; Tesoreros de los Municipios de Jiménez y San Pedro, ambos en Coahuila; Tesoreros de los Municipios de Allende, Camargo, Delicias, Gran Morelos, Madera y Matamoros, todos de Chihuahua; Tesorero del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; Tesorero del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato; Tesoreros de los Municipios Atoyac de Álvarez, Chilapa de Álvarez, Pungarabato, Taxco de Alarcón, Tixtla de Guerrero y Tlapa de Comonfort, todos de Guerrero; Tesoreros de los Municipios de Pátzcuaro, Purépero y Venustiano Carranza, todos de Michoacán; Tesoreros de los Municipios de Nuevo Zoquiapan, San Mateo Río Hondo y Santo Tomas Tamazulapan, todos de Oaxaca; Tesorero del Municipio de Ocoyucan, Puebla;** y **Tesoreros de los Municipios de Concepción del Oro, Mazapil, Sombrerete y Tlaltenango de Sánchez Román, todos de Zacatecas,**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fueron **omisos** en rendir su respectivo informe justificado, a pesar de encontrarse debidamente notificados para tal efecto.

En ese orden de ideas, ante lo impreciso de los informes justificados previamente señalados y dada la omisión en que incurrieron las restantes autoridades responsables, en el caso opera la presunción a que alude el numeral 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, y se tienen por ciertos los actos que se les reclaman, máxime que tal circunstancia se robustece al tenor de las consideraciones previamente expuestas, en el sentido de que las leyes no son materia de prueba.

Al caso es aplicable, en lo conducente, la tesis publicada en la página 41 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Sexta Parte, Materia Común, Séptima Época, de rubro y texto siguiente:

> ***"INFORME JUSTIFICADO OMISO O IMPRECISO.*** *El artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la falta de informe, lo que debe lógicamente extenderse a los informes omisos, vagos o confusos, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la prueba de su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías por sí mismo, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. En tales condiciones, cuando el acto reclamado es omiso, vago o confuso, en cuanto a los hechos en que se funda, y la parte quejosa en su demanda precisa con claridad las cuestiones de hecho relativas, narrando hechos en que han tenido intervención las autoridades, los hechos así precisados deben presumirse ciertos si las autoridades responsables no establecen claramente controversia al respecto en sus informes justificados, y en caso de que establezcan tal controversia, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte quejosa cuando no se trate de hechos negativos, o de hechos internos de las propias autoridades que no esté al alcance de la quejosa probar. Y sólo en lo que toca a las cuestiones de derecho, en principio*

> *corresponderá siempre a la quejosa argüir legalmente los motivos de inconstitucionalidad del acto reclamado, a menos que esa inconstitucionalidad surja en forma clara y manifiesta de las características mismas de dicho acto."*

De igual forma, al caso se invoca la jurisprudencia número 2a./J. 7/94, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la página 17 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 79 (julio de 1994), Materia Común, Octava Época, del siguiente tenor:

> ***"INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA.*** *En términos del artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo."*

CUARTO. Estudio de las causas de improcedencia.

Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las sentencias de amparo y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o que se adviertan actualizadas de oficio, tal como lo prevé el artículo 62 de la Ley de Amparo[1], en relación con la jurisprudencia 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Tomo VIII, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, cuyo texto establece:

> ***"IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la*

[1] *"**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En ese sentido, atendiendo a la técnica que impera en el juicio de control constitucional, es importante precisar que, por regla general, no basta con sólo citar alguna de las fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo, para que la autoridad federal estudie el motivo de improcedencia, sino que se requiere la expresión de los argumentos tendentes a soportar y acreditar que en el asunto se actualiza la hipótesis legal invocada por alguna de las partes, salvo que ésta sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, supuesto en el cual es posible prescindir del razonamiento que suele exigirse para justificar la petición.

De ahí que existe impedimento para abordar el examen de aquellos planteamientos de las autoridades responsables que, sin proporcionar mayor elemento sobre el particular, se limitaron a invocar alguna causa de improcedencia, pues la cita de la disposición legal que estiman aplicable, carente de algún argumento en justificación de su aserto, en los términos antes apuntados, no obliga al suscrito juzgador a profundizar en su análisis.

Es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 137/2006, publicada en la página 365 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV (octubre de 2006), Materia Común, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA

Versión Pública

MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”*

En esa misma línea argumentativa, también debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, el sobreseimiento en el juicio procede a consecuencia de la inexistencia de los actos reclamados; esto es, se trata de una hipótesis legal diversa a las causas de improcedencia de la vía de control constitucional, previstas en el diverso numeral 61 de la propia ley, y si

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bien el hecho de que se actualice alguno de tales supuestos acarrea la misma consecuencia jurídica, en términos de la fracción V del ordinal citado en primer lugar (decretar el sobreseimiento), lo cierto es que la inexistencia es un motivo ajeno e independiente a los supuestos conforme a los cuales la acción de amparo resulta no procedente e impiden entrar al estudio de fondo del asunto.

Consecuentemente, atento a lo así expuesto, los argumentos de las autoridades responsables, en los que invocan a manera de causa de improcedencia la inexistencia de los actos reclamados por la parte quejosa, tampoco serán motivo de análisis, habida cuenta de que en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia se efectuó ya el estudio correspondiente por cuanto a ese tema.

En otro orden de ideas, el **Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza de la Comisión Federal de Electricidad** (fojas 1483 a 1487), manifestó que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que sí bien emite la relación de cobranza centralizada y lleva a cabo el cobro por concepto de alumbrado público, lo cierto es que sólo actúa con el carácter de auxiliar de la administración pública municipal.

Las disposiciones legales que invoca dicha autoridad como apoyo a su postura, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> (…)
> ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

PJF-Versión Pública

> ***"Artículo 5.*** *Son partes en el juicio de amparo:*
> (…)
> ***II.*** *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*
> *Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."* (sic)

De los artículos antes transcritos se advierte que para efectos del juicio de amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; de tal manera que, de no ser así, la instancia constitucional resulta improcedente en términos de la fracción inserta, dado que alude a cualquier caso en que dicha improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

En efecto, la Comisión Federal de Electricidad, en este caso, a través de Departamento de Facturación y Cobranza, no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, ni realiza actos equiparables a los de autoridad al emitir la relación de cobranza centralizada y efectuar el cobro por concepto de alumbrado público, toda vez que de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sigue que:

1. El origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular;

2. La relación jurídica existente entre las partes no

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y,

3. El corte del suministro de energía eléctrica derivado del incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sino sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes.

Consideraciones anteriores que derivan de la jurisprudencia número 2a./J. 43/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en la página 888 del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6 (mayo de 2014), Tomo II, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*** *La Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, tratándose de la determinación y el cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, pues: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte*

del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sino sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes, sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos, para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. Esto es, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad o son equiparables a éste para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. Así, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no constituye ni es equivalente a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo."

Asimismo, al caso se invoca la tesis que aparece publicada en la página 1183 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21 (agosto de 2015), Tomo I, Materia Civil, Décima Época, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente[2]:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. *La*

---

[2] *La tesis inserta interrumpió el criterio aprobada por la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, contenido en la tesis 2a. CVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS."***

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común."

En ese orden de ideas, se estima que se actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso ordinal 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo vigente, toda vez que no le asiste el carácter de autoridad para los efectos del amparo, porque carece de facultades coactivas y de imperio, así como de la posibilidad de imponer a los particulares decisiones contra su voluntad; en consecuencia, lo procedente es **sobreseer en el juicio respecto de los actos atribuidos al Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza de la Comisión Federal de Electricidad.**

Por otra parte, las autoridades responsables **Secretaria de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y representante legal de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes** (fojas 296 a 301), **Presidente de la Directiva del Congreso de Hidalgo** (fojas 385 a 390), **Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del**

Versión Pública

Estado de Morelos (fojas 560 a 577), **Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla** (fojas 376 a 382), **Director de Apoyo Jurídico del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo** (fojas 225 a 229), **Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes** (fojas 303 a 305), **Gobernador Constitucional del Estado de Campeche** (fojas 418 a 422), **Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán** (fojas 899 a 905), **Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes** (foja 316 a 317), **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California** (foja 452), **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California** (fojas 647 a 651), **Tesorero Municipal de la Ciudad de Torreón, Coahuila** (fojas 939 a 945), **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México** (fojas 310 a 313), **Tesorera del Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero** (foja 1352 a 1354), **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo** (fojas 383 a 384), **Tesorera Municipal de Tula de Allende, Estado de Hidalgo** (fojas 969 a 977), **Tesorero Municipal de Zamora, Michoacán** (fojas 578 a 579), **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** (fojas 1066 a 1082), **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo** (fojas 341 a 344) y **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora** (fojas 1398 a 1414), alegan, respectivamente, que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Amparo.

Tales planteamientos son **infundados**, y para corroborarlo se analizaran de forma conjunta.

El precepto en cita, en la porción que invocan las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades responsables, es del tenor siguiente:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> (…)
>
> ***XII.*** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*
>
> ***XIII.*** *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*
>
> ***XIV.*** *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*
>
> *No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.*
>
> *Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*
>
> *Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;…"* (sic)

Versión Pública

Al efecto, debe precisarse que las leyes susceptibles de impugnarse en la vía de control constitucional pueden clasificarse como sigue, a saber:

- Normas que con su sola entrada en vigor inciden en la esfera jurídica de los gobernados (autoaplicativas); y,
- 2. Normas que requieren necesariamente de un acto de aplicación concreto y posterior a su entrada en vigor (heteroaplicativas).

Como se advierte, la base de tal distinción atiende al momento en que las disposiciones impactan en la esfera jurídica de los gobernados, cuestión que, en vía de consecuencia, lleva a determinar a partir de qué momento y en qué plazo se debe ejercer la acción de amparo.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el concepto de individualización incondicionada, con el objeto de determinar en qué casos una norma tiene naturaleza autoaplicativa y en cuáles otros heteroaplicativa, circunstancia que entraña el examen de la estructura de la norma reclamada, a fin de verificar si la concretización de sus consecuencias jurídicas en los sujetos a los que está dirigida, se encuentra sometida a una condición.

En ese tenor, se colige que las normas autoaplicativas son las que con su sola entrada en vigor vinculan al gobernado a su cumplimiento y afectan, por ende, su esfera jurídica, toda vez que crean, transforman o extinguen situaciones jurídicas a partir de ese momento; mientras que, las heteroaplicativas, son aquellas que requieren de la realización de una condición con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, para que afecten la esfera jurídica del gobernado, ya sea que se realice por una autoridad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

judicial, administrativa o legislativa, o bien por un particular.

Ilustra lo expuesto la jurisprudencia número 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI (julio de 1997), relativa a la Novena Época, del tenor siguiente:

> ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.*** *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera,* ***cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada;*** *en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición*

heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento".

Bajo ese esquema, se concluye que la naturaleza de una norma jurídica y su carácter autoaplicativo o heteroaplicativo, deriva de su contenido y no de la forma, momento o vía en que se impugna.

Concordante a ello, debe precisarse que el legislador estableció dos términos para la promoción del juicio de amparo cuando se reclaman leyes de carácter autoaplicativas, a saber: el primero de **treinta días** a partir de la fecha en que entra en vigor la ley reclamada y, el otro, de **quince días**, contados a partir del primer acto de aplicación, lo cual implica que este tipo de normas pueden impugnarse en dos momentos, es decir, desde su entrada en vigor, o bien, con motivo de su primer acto de aplicación.

Definido lo anterior, conviene reiterar que la aquí quejosa reclamó, en lo medular, el cobro y recaudación por concepto de derecho de alumbrado público pagado mediante transferencia electrónica derivada del sistema de cobro centralizado, por el período de enero de dos mil quince, a consecuencia de la aplicación de las diversas leyes de ingresos municipales que impugna en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior se trae a colación, ya que la sola entrada en vigor de dichos ordenamientos jurídicos no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente en la esfera jurídica de la promovente del amparo, dado que la obligación de contribuir al gasto público municipal ocasionado por ese servicio es exigible hasta que el gobernado conoce el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad, que es cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el documento correspondiente que para ese

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efecto emite, realice su cobro. Por tanto, dicha documental constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.

Al caso es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 113/2006, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 294 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV (agosto de 2006), Materia Administrativa, Novena Época, del tenor siguiente:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS.*** *La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos."*

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la moral quejosa exhibió como prueba la copia certificada de la constancia relativa a la facturación de enero de

dos mil quince, así como de la relación de cobranza centralizada de esa misma data, circunstancia que se destaca, toda vez que la demanda de amparo se presentó el **tres de marzo de dos mil quince** (foja 2 del tomo I), tal y como se advierte del sello impreso por el personal que labora en la Oficina de Correspondencia común de los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, razón por la cual, en el caso concreto, es válido concluir que la presentación del escrito inicial aconteció dentro del término de quince días previsto en el ordinal 17 de la ley de la materia, esto es, en tiempo.

Ello, en la inteligencia de que la quejosa justificó la afectación a sus derechos subjetivos, pues en las documentales referidas en líneas que anteceden se advierte una cantidad cierta, líquida y exigible a su cargo por concepto del derecho de alumbrado público, las cuales deben adminicularse con la impresión certificada del oficio número ******************, de **diez de febrero de dos mil quince,** mediante el cual la Comisión Federal de Electricidad también le hizo saber el monto del finiquito a cubrir derivado de la diferencia entre el anticipo y el consumo, lo cual afecta directamente su interés jurídico, al establecer un pago a su cargo por concepto de ese servicio que le es proporcionado por la administración municipal.

Sobre el particular se inserta la tesis número XXI.4o.14 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 1713 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI (enero de 2005), Novena Época, que establece:

> ***"ALUMBRADO PÚBLICO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL DERECHO RELATIVO, SE ACREDITA CON EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ELECTRICIDAD QUE CONSTITUYE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, VIGENTE PARA 2004. *El artículo 81 de la citada ley que establece el derecho que por concepto de alumbrado público debe aportarse al Municipio a través de una cuota fija mensual o bimestral que determine la Comisión Federal de Electricidad tiene carácter de una ley heteroaplicativa que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, ya que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible cuando el gobernado conozca el monto de esa contribución hasta que la autoridad administrativa, mediante el recibo que para ese efecto emita, efectúe su cobro; acto diverso a la simple expedición de la norma que condiciona su aplicación a la realización de aquel evento, el cual constituye el acto concreto de aplicación. Ahora bien, el hecho de que el monto consignado en el aviso-recibo no corresponda a la tarifa de usuario en que se clasificó a la quejosa, no implica que no se haya aplicado la cuota fija que establecen las disposiciones legales impugnadas, pues su inclusión en el documento de mérito, al especificar en el concepto 'DAP' cierta cantidad, no puede tener otro soporte que aquéllas, dado que cuando una norma jurídica no es expresada por la autoridad como el sustento de su actuación, el interés jurídico para impugnarla mediante el juicio de amparo proviene tanto de la disposición legal como de su aplicación. Así, con independencia de que la autoridad someta su actuar a los precisos términos de las disposiciones que debieron aplicarse, debe tenerse en cuenta que dicha documental fue expedida en uso de la facultad que le otorga tanto la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica como la Ley de Ingresos combatida."*

En esa tesitura, si la moral quejosa justificó su interés jurídico y se hizo sabedora de la cantidad a pagar por derechos de servicio de alumbrado público el **diez de febrero de dos mil quince**, ello pone de manifiesto, como se precisó, que el plazo de quince días

para presentar la demanda de amparo inició a partir del siguiente al en que tuvo conocimiento de esa circunstancia, es decir, el **once del citado mes y año**, feneciendo el **tres de marzo de dos mil quince**, con exclusión de los días catorce, quince, veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, así como uno de marzo de ese año, por ser inhábiles, siendo que, en el caso concreto, la demanda se presentó el último día del plazo de mérito (tres de marzo de dos mil quince).

Ello, en el entendido de que el pago que como anticipo realizó la quejosa no conlleva a estimar el consentimiento de los actos reclamados, en la medida que externó su inconformidad en vía de concepto de violación a través del presente juicio, que es el medio idóneo para combatir el cobro y recaudación del derecho de alumbrado público, sin que exista la obligación o carga procesal de agotar algún medio ordinario de defensa previo a su promoción.

Sin que sobre destacar que, en el caso concreto, no se trata de la autoliquidación de una contribución, pues tratándose del derecho de alumbrado público es inexacto considerar que es el consumidor del servicio de energía eléctrica quien se determina, motu proprio, la cantidad a pagar por ese concepto, dado que es el organismo encargado de suministrarlo el que, al momento de emitir el documento que hace las veces de aviso-recibo, el que liquida y cuantifica el pago de pesos a cargo del consumidor por el citado concepto.

Al caso se invoca, por las razones que informa, la tesis número LXIV/2001, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 178 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV (agosto de 2001) Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“LEYES FISCALES QUE PERMITEN EL PAGO EN PARCIALIDADES. PARA

EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO NO OPERA EL CONSENTIMIENTO SI SE IMPUGNA LA NORMA EN SU PRIMERA APLICACIÓN, ES DECIR, DESDE QUE SE EFECTÚA EL PAGO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD. *Si se toma en consideración que conforme a la regla prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, no resulta procedente examinar la constitucionalidad de un acto o ley cuando ha mediado el consentimiento expreso de la parte quejosa, y que de acuerdo con el criterio que ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por consentido un acto de autoridad se requiere que ese acto exista, que le produzca agravio al gobernado en su esfera jurídica, y que éste se haya conformado expresamente con él o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad, resulta inconcuso que tratándose de leyes fiscales que permiten el pago en parcialidades, para efectos de la procedencia del amparo no opera el consentimiento si se impugna la norma en su primera aplicación, es decir, desde que se efectúa el pago de la primera parcialidad. Lo anterior es así, porque si el gobernado obtiene autorización para efectuar pagos en parcialidades, debe considerarse que aun cuando los preceptos legales aplicados son los mismos desde que el peticionario de garantías solicitó, se le autorizó y firmó el convenio de pago en parcialidades, el primer acto de aplicación de la norma combatida, en su perjuicio, lo constituye el pago de la primera parcialidad, y a partir de ese momento está en posibilidades de promover el juicio de amparo en su contra. De ahí que no pueda considerarse que por el hecho de haber firmado el mencionado convenio, ha operado el consentimiento de la aplicación de la norma reclamada y que, por tanto, sea improcedente el juicio de garantías, pues el contenido de aquélla no le producía agravio alguno al gobernado en su esfera jurídica al momento de la firma.”*

En ese orden de ideas, por los razonamientos expuestos y en contraposición a lo argumentado por las autoridades responsables, es inexacto que en el presente asunto se actualicen las causas de

PÚBLICO

improcedencia contenidas en el numeral 61, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla,** al rendir su informe justificado (foja 772 a 775), solicitó decretar el sobreseimiento en el juicio, bajo el argumento de que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XVIII del citado numeral 61 de la ley de la materia, lo cual es **infundado**, en la medida que aquella regula la improcedencia del juicio que se intente en contra de resoluciones emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, lo cual, es notorio, no acontece en la especie.

Tampoco asiste razón al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán** (fojas 345 a 352), por cuanto aduce que la quejosa incumplió con el principio de definitividad que rige en materia de amparo y debe sobreseerse con apoyo en la fracción XX del citado numeral 61 de la legislación en consulta; lo anterior, ya que no se reclaman actos que sean susceptibles de ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, y menos aun es exigible a la promovente agotar algún medio de defensa o recurso ordinario previo a la promoción del amparo.

De igual forma, debe desestimarse el argumento del **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán** (fojas 204 a 213), por cuanto sostiene la improcedencia del juicio con base en la fracción VII del multicitado artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que tal supuesto expresamente se refiere a "…*las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."; supuesto que no encuentra aplicación en el presente asunto.

Finalmente, tomando en cuenta que el **Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz** (fojas 1002 a 1003), el **Director Jurídico del Congreso del Estado de Yucatán** (fojas 776 a 786), el **Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua** (fojas 546 a 549), el **Gobernador del Estado de Quintana Roo** (fojas 855 a 862) y el **Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza de la Comisión Federal de Electricidad** (fojas 1483 a 1487), manifestaron que la quejosa omitió expresar conceptos de violación en relación con los actos que les atribuye, debe precisarse que, por los motivos expuestos en párrafos subsecuentes, en el caso concreto opera la suplencia de la queja deficiente, lo cual implica subsanar, incluso, la ausencia de argumentos a que aluden las citadas autoridades.

Precisado lo anterior, y al no advertirse que se actualice alguna causa de improcedencia diversas a las antes analizadas, se continúa con el estudio de los motivos de disenso formulados por la parte quejosa.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

El promovente ****** ******** *******, **en su carácter de apoderado legal de** ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ********, formuló los conceptos de violación contenidos en la demanda que obra a fojas dos a la

PJF Versión Pública

setenta y siete del sumario, así como en el ocurso relativo a su ampliación (fojas 1165 a 1235, tomo II), cuya transcripción se estima innecesaria para su estudio, máxime que no existe disposición legal que obligue a actuar en ese sentido, lo cual no implica, en modo alguno, desatender los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de toda sentencia.

Determinación anterior que encuentra apoyo, en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese tenor, del análisis íntegro de los motivos de disenso se aprecia que el promovente del amparo alegó, en esencia, lo siguiente:

a) Manifiesta que el cobro realizado por concepto de derechos de alumbrado público transgrede en perjuicio de su poderdante los artículos 16 y 73, fracción XXIX, inciso 5, sub inciso a), de la Constitución Federal, toda vez que la facultad de establecer contribuciones sobre energía eléctrica es exclusiva del Congreso de la Unión, y no de los Estados, los municipios y el entonces Distrito Federal.

b) Arguye que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad relativa a la invasión de la esfera de facultades exclusivas de la Federación por parte de la legislaciones locales, razón por la cual las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil quince, conforme a las cuales la Comisión Federal de Electricidad sustentó el cálculo y cobro del derecho de alumbrado público, son contrarias a la Carta Magna.

En esa tesitura, para dar solución a los anteriores motivos de disenso, es necesario imponerse del contenido del artículo 73, fracciones X y XXIX, apartado 5, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

> ***"Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad:*
> (…)
> ***X.*** *Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros,* ***energía eléctrica*** *y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;*
> (…)
> ***XXIX.*** *Para establecer contribuciones:*
> (…)
> ***5o.*** *Especiales sobre:*
> ***a)*** ***Energía eléctrica****;*

Versión Pública

(…)

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica." (sic)

Por otra parte, el numeral 124 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."* (sic)

Del contenido de los numerales insertos, se colige que el constituyente confirió expresamente al Congreso de la Unión la facultad de legislar en lo tocante a la energía eléctrica y para establecer las contribuciones especiales en este ramo, a fin de que las autoridades federales cumplan con su obligación de afrontar los gastos públicos del Estado, siendo que, una manera de cumplir con esta obligación, es a través de la facultad impositiva en general, la cual se encuentra regulada en la fracción IV del artículo 31 constitucional, por cuanto impone la obligación a los particulares de contribuir para los gastos públicos, en los siguientes términos:

"Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

(…)

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

De ahí que corresponderá exclusivamente a la Federación, y no a las entidades que la conforman, establecer las contribuciones especiales por cuanto al suministro de energía eléctrica.

En ese contexto, debe destacarse que el reclamo de inconstitucionalidad de la parte quejosa versa sobre la aplicación de los siguientes cuerpos normativos, en la porción que se inserta, a saber:

> ***"Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2015***
>
> ***Por los Servicios de Alumbrado Público***
>
> ***Artículo 88.*** *En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:*
>
> *I. Es objeto de este derecho, la prestación del Servicio de Alumbrado Público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*
>
> *II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.*
>
> *III. La base de este derecho, es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la Fracción V, de este Artículo.*
>
> *IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2013 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.*
>
> *V. Para los efectos de este Artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2013, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015, dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2013. La Secretaría de Finanzas Municipales publicará en el Periódico Oficial del Estado, el monto mensual determinado.*
>
> *VI. La base a que se refiere la Fracción III, de este Artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del*

Versión Pública

Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.

VII. El Derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Secretaría de Finanzas Municipales, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Secretaría de Finanzas Municipales, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto a la propiedad raíz, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del Servicio de Alumbrado Público que proporciona el Municipio.

VIII. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este Artículo, dentro de los meses de enero a marzo de 2015, en la forma oficial aprobada por la Secretaria de Finanzas Municipales. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la Fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el Ejercicio Fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII anteriores; mediante el

recibo que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas Municipales."

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2015

CAPÍTULO VII

IMPUESTO POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14. *Son sujetos de este impuesto los usuarios del servicio de alumbrado público, siendo éstos los consumidores de energía eléctrica contratados con la Comisión Federal de Electricidad (C. F.E.).*

Para efectos de este Impuesto se entenderá como servicio de alumbrado público, el de Calles, Avenidas, Bulevares, Parques, Jardines, Plazas Públicas y demás Zonas Comunitarias, cuyo consumo de energía eléctrica sea a cargo del Ayuntamiento de Ensenada o de sus Paramunicipales.

Este impuesto se enterará al efectuar el pago correspondiente de la factura que por consumo de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), a cargo de sus consumidores a través de sus oficinas recaudadoras, conforme a la siguiente:

TARIFA

VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN BAJA CALIFORNIA

a) *Consumidores tarifa 1 de CFE Doméstica o Residencial - 0.30 VECES AL MES*

b) *Consumidores tarifa 02 de CFE Comercial, Servicios o Industria - 0.80 VECES AL MES*

c) *Consumidores tarifa 03 de CFE Comercial, servicios o industrial – 1.00 VEZ AL MES*

d) *Consumidores tarifa OM de CFE Comercial, Servicios o Industrial – 18.00 VECES AL MES*

e) *Consumidores tarifa HM de CFE comercial, servicios o industrial – 2.50 VECES AL MES*

f) *Consumidores tarifa HS de CFE Industrial pesada – 8.00 VECES AL MES*

g) *Consumidores tarifa de HSL de CFE Industrial pesada – 10.00 VECES AL MES*

Para la aplicación de la tarifa del cobro del Impuesto por Alumbrado Público se estará a lo siguiente:

a).- Se considera como tarifa doméstica o residencial la que denomina la Comisión Federal de Electricidad como la 01 (Servicio Doméstico).

P.O.E. Versión Pública

b).- Se considera como tarifa Comercial, Servicios o Industrial la de servicio general de baja tensión, que denomina la C.F.E. como 02 y 03 (Servicio General hasta 25 KW de demanda y Servicio General para más de 25 KW de demanda, respectivamente).

c).- Se considera como tarifa Comercial, Servicios o Industrial la de Servicios general en media tensión, que denomina la C.F.E. como OM y HM (Tarifa Ordinaria para Servicio en Media Tensión con demanda menor a 100 KW y Tarifa Horaria para, Servicio General en Media Tensión con demanda 100 KW o más, respectivamente).

d).- Se considera como tarifa Industrial pesada la de Servicio General en Alta Tensión Nivel Subtransmisión, que denomina la C.F.E. como HS y HSL (Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión y Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión, para larga utilización, respectivamente).

Para cualquier tipo de servicio 110 previsto se estará a lo estipulado en el inciso b).

No se estará obligado al pago de este impuesto tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad el Servicio de Alumbrado Público (Tarifa SA), así como el Servicio de Bombeo de Agua Potable o Negras de Servicios Públicos, Servicios para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja Tensión y Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Media Tensión (Tarifas 06, 09 y 9M), así como por los consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales."

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2015

CAPÍTULO I

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 16. *Son sujetos de este derecho los usuarios del servicio de alumbrado público que preste el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E), por lo que pagarán una cuota fija mensual, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión y de conformidad con la siguiente tabla:*

TARIFA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE

***a)**.- Consumidores tarifa 1 de CFE Doméstica o Residencial – 0.20 veces al mes*

***b).-** Consumidores tarifa 02 y 03 de CFE Comercial, Servicios o Industrial – 0.80 veces al mes*

***c)**.- Consumidores tarifa OM, HM de CFE Comercial, Servicios o Industrial – 2.50 veces al mes*

***d).-** Consumidores tarifa HS de CFE Industrial pesada – 8.00 veces al mes*

***e)**.- Consumidores tarifa HSL de CFE Industrial pesada – 10.00 veces al mes*

Para la aplicación de la tarifa del cobro del Derecho de Alumbrado Público se estará a lo siguiente:

***a).-** Se considera como tarifa doméstica o residencial la que denomina la Comisión Federal de Electricidad como la 01 (Servicio Doméstico).*

***b).**- Se considera como tarifa Comercial, Servicios o Industrial, la de servicio general de baja tensión, que denomina la C.F.E. como 02 y 03 (Servicio General hasta 25 KW de demanda y Servicio General para más de 25 KW de demanda, respectivamente).*

***c)**.- Se considera como tarifa Comercial, Servicios o Industrial, la de Servicios general en Media Tensión, que denomina la C.F.E. como OM y HM (Tarifa Ordinaria para Servicio en Media Tensión con demanda menor a 100 KW y Tarifa Horario para, Servicio General en Media Tensión con demanda 100 KW o más, respectivamente).*

***d).-** Se considera como tarifa Industrial pesada, la de servicio General en Alta Tensión Nivel Subtransmisión, que denomina la c. F. E. como HS y HSL (Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión y Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión, para larga utilización, respectivamente).*

Para cualquier tipo de servicio no previsto se estará a lo estipulado en el inciso b).

No se estará obligado al pago de este derecho, tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad el Servicio de Alumbrado Público (Tarifa 5A), así como el servicio de Bombeo de Agua potable o Negras de Servicios Públicos, Servicios para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja Tensión y Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Media Tensión (Tarifas 06, 09 Y 9M), así como por los

Pública

consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con la compañía o empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, misma que deberá incluir el importe del derecho de alumbrado público en el avisorecibo que expida y se pagará simultáneamente con el correspondiente al consumo, en el plazo y en las oficinas autorizadas para ello.

Para el caso de terrenos baldíos o no edificados o que teniendo construcciones se encuentren en estado de abandono, se establece una cuota fija mensual equivalente a 0.20 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que se reflejará dentro del estado de cuenta del impuesto predial, misma que deberá liquidarse al vencimiento del período correspondiente, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o bien en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, previo convenio, quienes expedirán el recibo correspondiente.

En relación al párrafo anterior, también se podrá enterar el pago anualmente dentro del estado de cuenta del impuesto predial, sin el descuento otorgado en el impuesto predial en los meses de enero, febrero y marzo."

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, Y TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015

7. IMPUESTO POR ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 26. *Son sujetos de servicio de Alumbrado Público, este Impuesto los usuarios del siendo éstos los consumidores de energía eléctrica contratados con la Comisión Federal de Electricidad.*

Para efectos de este Impuesto se entenderá como servicio de alumbrado público, el de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines, plazas públicas y demás zonas comunitarias, cuyo consumo de energía eléctrica sea a cargo de este Municipio o de sus Paramunicipales.

Este Impuesto se enterará al efectuar el pago correspondiente de la factura que por consumo de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), a cargo de sus consumidores a través de sus oficinas recaudadoras, conforme a la siguiente:

(Imagen)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a).- *Se considera como tarifa Doméstico Residencial la que denomina la Comisión Federal de Electricidad como tarifa 01 (servicio doméstico).*

b).- *Se considera como tarifa Comercial, Servicios o Industrial la de Servicio General de Baja Tensión, que denomina la C.F.E. como 02 y 03 (Servicio General hasta 25 KW de demanda y Servicio General para más de 25 KW de demanda, respectivamente) .*

c).- *Se considera como tarifa Comercial, Servicios o Industrial la de Servicio General en Media Tensión, que denomina la C.F.E. como OM y HM (Tarifa Ordinaria para Servicio General en Media Tensión con demanda menor a 100 KW y Tarifa Horaria para Servicio General en Media Tensión con demanda de 100 KW o más, respectivamente).*

Para cualquier tipo de servicio no previsto, se estará a lo estipulado en la letra B de este Artículo.

No se estará obligado al pago de este impuesto tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad el servicio para alumbrado público (Tarifa 5A), así como el servicio de bombeo de agua potable o aguas negras de servicios públicos, servicios para bombeo de agua para riego agrícola en baja tensión y servicio para bombeo de agua para riego agrícola en media tensión (tarifa 06, 09 Y 9M), así como por los consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales."

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2015

CAPÍTULO VII

IMPUESTO POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 19. *Son sujetos de este impuesto los usuarios del servicio de alumbrado público, siendo éstos los consumidores de energía eléctrica contratados con la Comisión Federal de Electricidad.*

Para efecto de este impuesto se entenderá como servicio de alumbrado público, el de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines, plazas públicas y demás zonas comunitarias, cuyo consumo de energía eléctrica sea a cargo del Ayuntamiento de Tijuana o de sus Paramunicipales.

Versión Pública

Este impuesto se enterará al efectuar el pago correspondiente de la factura que por consumo de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad (C.F. E.), a cargo de sus consumidores a través de sus oficinas recaudadoras, conforme a la siguiente:

(Imagen)

No se estará obligado al pago de este impuesto tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad el servicio para alumbrado público (Tarifa 5A), así como el servicio de bombeo de agua potable o aguas negras de servicios públicos, servicios para bombeo de agua para riego agrícola en baja tensión y servicio para bombeo de agua para riego agrícola en media tensión (Tarifa 06, 09 y 9M), así como por los consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales."

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo 1.- *Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, en las cantidades que a continuación se enumeran:*

(…)

(Imagen)

(…)

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2. *La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago."

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

***Artículo 1.-** Para erogar los gastos derivados de las funciones y servicios a cargo del municipio, la hacienda pública del Municipio de Carmen, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2015, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:*

(Imagen)

(…)

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán

Publicación

comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2. *La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto mediante reglas de carácter general, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.*

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.”

“LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Artículo 1.- *Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Escárcega para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2015, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:*

(Imagen)

(…)

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.-*La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.*

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

*Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dicho*s medios de pago.”

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 86. *Es objeto de este derecho el servicio que prestan los Ayuntamientos en materia de alumbrado público en calles, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común en los Municipios del Estado de Campeche.*

Artículo 87*. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles y que sean o*

no usuarias de los servicios de energía eléctrica que presta la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 88. *La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 6% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, sobre el consumo de energía eléctrica.*

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traído a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 89. *El pago de este derecho, se hará a través de la compañía suministradora de energía eléctrica quien hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario e informará al H. Ayuntamiento de las recaudaciones respectivas."*

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

SECCIÓN III

DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para*

los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que dé como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2013."

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

SECCIÓN III

DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.*

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de

Versión Pública

usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2013."

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

SECCIÓN II

DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.*

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2015)

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 15% de las cantidades que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2013."

"LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza.*

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2015, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

(…)

(Imagen)

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

SECCIÓN III

Versión Pública

DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17.- *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.*

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE .El resultado será dividido entre 12.Y lo que dé como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 15% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2013."

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

SECCIÓN III

DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 16.- *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2013."

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

SECCIÓN III

DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 18.- *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.*

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el numero de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta

Versión Pública

operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2013."

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

SECCIÓN III

DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 27.- *Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

1. *La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual – global – general – actualizado – erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad; el resultado será dividido entre 12, dando como resultado de esta operación la cantidad de $ 73.00 pesos mensuales. Esta cantidad se cobrará en cada recibo que expida CFE.*

2. *En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos pagarán la tarifa mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.*

3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por "costo anual global general actualizado erogado" la*

suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2014, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2013."

"CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SECCIÓN III

DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 160.- *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.*

Artículo 161.- *Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.*

Artículo 162.- *La base para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada Municipio.*

ARTÍCULO 163.- *El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el pago. Se efectuará el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.*

Artículo 164.- *Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.*

Artículo 165.- *Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento."*

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Versión Pública

Artículo Primero. *Para que el Municipio de Allende pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:*

(…)

II. DERECHOS.

(…)

8.- ***Por los servicios siguientes:***

a) Alumbrado Público.

b) Aseo, recolección y transporte de basura.

c) Servicio de Bomberos.

d) Mercados y centrales de abasto….”

“LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

(…)

TÍTULO II.- DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

Artículo 8.- *Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2015, la Hacienda Pública Municipal percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, como sigue:*

(…)

III. DERECHOS.

(…)

13.- Por los servicios siguientes:

a) Alumbrado Público.

b) aseo, recolección y transporte de basura.

c) Mercados y centrales de abasto.

d) Bomberos.

e) Cementerios…”

“LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

TÍTULO II.- DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 7.- *Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2015, la Hacienda Pública Municipal percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas expresadas en pesos, como sigue:*

(…)

II. DERECHOS

(…)

14.- *Por los servicios públicos siguientes:*

a) *Derecho de Alumbrado Público.*

El Municipio percibirá ingresos mensuales o bimestralmente por el derecho de Alumbrado

Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua…."

(…)

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Chihuahua, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresará en veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Municipio de Chihuahua, y que regirá durante el ejercicio fiscal 2015, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Chihuahua.

(…)

XII.- SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

El municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, la prestación de este servicio comprende la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio cuanto las necesidades de la comunidad lo requieran.

Los predios que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán de pagar una cuota fija mensual o bimestral, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión y de conformidad con la siguiente tabla:

(Imagen)

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

(Imagen)

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO SEGUNDO

Versión Pública

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 7. Para que el Municipio de Hidalgo del Parral pueda cubrir los gastos previstos en su Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

(…)

(Imagen)

(…)

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que se expresa en salarios mínimos generales diarios en la zona económica que corresponde (SMG2) el Municipio, y que regirá durante el ejercicio fiscal 2015, para el cobro de los derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Hidalgo del Parral.

(…)

(Imagen)

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

INGRESOS

Artículo Sexto. *Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Juárez percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, como sigue:*

(…)

(Imagen)

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Artículo Primero. *Para que el Municipio de Gran Morelos pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2015,*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

(…)

II. DERECHOS

(…)

4.- Por Alumbrado Público

(…)

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Gran Morelos, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2015, para el cobro de los derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Gran Morelos.

(…)

(Imagen)

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MADERA, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Artículo Primero. *Para que el Municipio de Madera pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2015, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:*

(…)

DERECHOS

(…)

9.- Por los servicios públicos siguientes:

A) Alumbrado Público;

B) Aseo, recolección y transporte de basura;

C) Servicio de Bomberos; y

D) Mercados y centrales de abasto.

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Gran Morelos, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de

Versión Pública

Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2015, para el cobro de los derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Madera.

(…)

(Imagen)

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Artículo Primero. *Para que el Municipio de Matamoros pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2015, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:*

(…)

(Imagen)

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Gran Morelos, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2015, para el cobro de los derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Matamoros.

(Imagen)

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Artículo Primero. *Para que el Municipio de Nuevo Casas Grandes pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2015, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios a que se refiere la presente Ley y sus anexos:*

(…)

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS

(…)

11.- Por los servicios públicos siguientes:

a) Alumbrado Público.

b) Aseo, recolección, transporte y confinamiento de desechos sólidos no peligrosos;

c) Servicios de Bomberos;

d) Servicios de Tránsito Municipal; y

e) Mercados y centrales de abasto.

(…)

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Gran Morelos, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2015, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes.

(…)

XIV.- DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

El municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

1. Los contribuyentes que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar de acuerdo a la siguiente tabla, en cada recibo mensual, por el Derecho de Alumbrado Público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos.

2. (Imagen)

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Artículo Primero. *Para que el Municipio de San Francisco del Oro pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1°*

INFORMATIVA

de enero al 31 de diciembre del año 2015, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

II.- DERECHOS

***1.-** Por servicios públicos.*

(…)

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Gran Morelos, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2015, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de San Francisco del Oro.

(…)

(Imagen)

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

CAPÍTULO XI

POR SERVICIO DE ILUMINACIÓN

***Artículo 86.** Son contribuyentes del Servicio Público de iluminación en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, contratados en las tarifas de baja, media y alta tensión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y las que se lleguen a decretar.*

***Artículo 87.** La tasa para determinar el monto del Servicio Público de iluminación, será del 6% para los servicios de baja tensión y del 10% para los de media y alta tensión. Las tasas de derecho de aplicación, serán sobre la base del resultado de la aplicación de las cuotas vigentes de la energía electica a las consumos realizados.*

***Artículo 88.** El Derecho por Servicio Público de iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los convenios que el Ayuntamiento del Municipio de Durango celebre con dicha Institución."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Artículo 1.*- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de* ***SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.,*** *para el ejercicio fiscal del año 2015, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:*

SECCIÓN XX

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

Artículo 67.- *El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:*

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;

b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;

c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas. El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

"LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015 (METEPEC, TEJUPILCO, TOLUCA DE LERDO, TULTITLÁN Y VALLE DE BRAVO)

Artículo 1. *La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2015, los*

Versión Pública

ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

(…)

3. DERECHOS:

(…)

3.2.11. *Por Servicios de Alumbrado Público."*

"CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 7.- *Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.*

La Ley de Ingresos del Estado se elaborará con base en el Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que de él deriven.

SECCION DECIMA SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 161.- *Por la prestación del servicio de alumbrado público se pagará bimestralmente:*

I. *El 10% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2 y 3 del acuerdo que autoriza el ajuste de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica.*

II. *El 2.5% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el mismo no podrá exceder de 5 salarios mínimos elevados al mes.*

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que aluden las fracciones, anteriores, la cuota anual de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los derechos que son materia de esta sección, será de 2 días de salario mínimo general vigente, correspondiente al mes de enero de cada año del área geográfica en donde se ubique el inmueble. En estos casos, el entero deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año, o dentro del trimestre siguiente al en que se haya tomado el acuerdo de cabildo, en la tesorería correspondiente.

No procederá su actualización en los términos que dispone este Código."

"LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Artículo 34.- *Los derechos por la presatción del servicio de alumbrado público se causarán y liquidaran conforme a lo que señala el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y con base en la siguiente*

TARIFA

I. Mensual	***$86.13***
II. Bimestre	***$172.27***

La tarifa se aplicará según el período de facturación establecido por la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, paragán este derecho en los períodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial."

"LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. *Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

TARIFA

I.	*$100.13*	*Mensual*
II.	*$200.25*	*Bimestral*

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través

SUFRAGIO Versión Pública

de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad."

"LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35. *Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:*

T A R I F A

I.	*$105.00*	*Mensual*
II.	*$210.00*	*Bimestral*

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 36. *De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales del presente Ordenamiento, se reconocen como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por los beneficios fiscales referidos en dicho capítulo, así como todos aquellos costos estimados que impacten la prestación del servicio de alumbrado público.*

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

SECCIÓN VIGÉSIMA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. *Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

T A R I F A

I.	*Mensual*	*$43.62*
II.	*Bimestral*	*$87.22*

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 35. *De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.*

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad."

"LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. *Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

T A R I F A

Versión Pública

I. *$65.97 Mensual*
II. *$131.93 Bimestral*

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16. *De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.*

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad."

LEY NÚMERO 663 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

POR LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 96. *El derecho de alumbrado público, se causa por el servicio de alumbrado que el Municipio otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos, así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

Artículo 97. *Los habitantes del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo 96.*

Artículo 98. *Los derechos a que se refieren los artículos 96 y 97 de la presente Ley, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, a través de la cuota fija mensual o bimestral que se determine según lo establecido en el artículo 99, y el cobro se*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectuará a través del recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad.

***Artículo 99**. La cuota fija a que se refiere el artículo 98 se aplicará mensual o bimestralmente para cada una de las tarifas de los usuarios denominados Tarifa 01; Tarifa 02; Tarifa 03; Tarifa OM; Tarifa HM y Tarifa HSL que clasifica la Comisión Federal de Electricidad. La cuota que se determine deberá ser igual para todos los usuarios y se definirá como se indica a continuación:*

I. Tarifa 01; la cantidad de 0.20 salario mínimo vigente calculados mensualmente.

II. Tarifa 02; la cantidad de 1.10 salario mínimo vigente calculados mensualmente.

III. Tarifa 03; la cantidad de 3.20 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.

IV. Tarifa OM; la cantidad de 17 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.

V. Tarifa HM; la cantidad de 94.50 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.

VI. Tarifa HSL; la cantidad de 142 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.

***Artículo 100.** Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, este se destinará al crecimiento o mejoramiento de este servicio.*

***Artículo 101.** En caso de que algún usuario de energía eléctrica esté inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio, quien podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto si se demuestra que no se reciben todos o parte de los beneficios a que se refiere el artículo 97, o que su actividad no recibe los beneficios que se presumen según la clasificación que se le asignó por la Comisión Federal de Electricidad."*

"LEY NÚMERO 575 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

***ARTÍCULO 39.** El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:*

I. CASAS HABITACIÓN:

CONCEPTO CUOTA

Versión Pública

a) Precaria	$ 8.00
b) Económica	$ 10.00
c) Media	$ 12.00
d) Residencial	$ 80.00
e) Residencial en zona preferencial	$ 130.00
f) Condominio	$ 100.00
II. PREDIOS	
a) Predios	$ 8.00
b) En zonas preferenciales	$ 40.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas	$ 2,000.00
b) Cervezas, vinos y licores	$ 3,700.00
c) Cigarros y puros	$ 2,400.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	$ 1,850.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	$ 1,300.00
B) COMERCIOS AL MENUDEO	
a) Vinaterías y cervecerías	$ 150.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	$ 500.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	$ 80.00
d) Artículos de platería y joyería	$ 150.00
e) Automóviles nuevos	$ 3,700.00
f) Automóviles usados	$ 1,300.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	$ 120.00
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	$ 50.00
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	$ 700.00
C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS.	$15,000.00
D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISÚPER	$ 700.00
E) ESTACIONES DE GASOLINAS	$1,500.00
F) CONDOMINIOS	$12,500.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) Categoría especial	$15,000.00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Gran turismo	$12,500.00
c) 5 estrellas	$ 10,000.00
d) 4 estrellas	$7,500.00
e) 3 estrellas	$3,500.00
f) 2 estrellas	$2,000.00
g) 1 estrella	$1,500.00
h) Clase económica	$750.00

B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS.

a) Terrestre	$5,000.00
c) Aéreo	$14,500.00
C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO.	$ 500.00
D) HOSPITALES PRIVADOS	$ 1,850.00
E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	$80.00
F) RESTAURANTES	
a) En zona preferencial	$1,250.00
b) En el primer cuadro	$ 280.00
G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS	
a) En zona preferencial	$1,850.00
b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	$ 650.00
H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	
a) En zona preferencial	$3,000.00
b) En el primer cuadro	$1,550.00
I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	$350.00
J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	$4,000.00
INDUSTRIAS	
A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	$12,000.00
B) TEXTIL	$1,850.00
C) QUÍMICAS	$3,700.00
D) MANUFACTURERAS	$1,850.00
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN	$11,900.00

CAPITULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO
Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. *El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:*

PJF - Versión Pública

La cuota de derecho por el alumbrado público será igual al 13% sobre el consumo de energía eléctrica en las tarifas domésticas y el 15% en las demás tarifas aprobadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

I.- Son sujetos del pago del derecho que se establece, los consumidores de energía eléctrica de las tarifas aprobadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

II.- El derecho para alumbrado público será recaudado a través de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cargo correspondiente que se deberá hacer en las facturaciones que las mismas formulen a sus consumidores sujetos a este derecho;

III.- La Comisión Federal de Electricidad deberá aplicar el monto de sus derechos que recauden en la forma siguiente:

a).- Para cubrir el importe de la energía para alumbrado púdico suministrada al Municipio;

b).- Para amortizar, en su caso, los adeudos que los Municipios tengan por el mismo concepto con la Comisión Federal de Electricidad;

IV.- El mantenimiento, ampliación y reposición de unidades mercuriales, fluorescentes y vapor de sodio, será única y exclusivamente por cuenta de los Ayuntamientos de los Municipios en donde exista ese sistema;

V.- En caso de que el H. Ayuntamiento tenga adeudos por facturaciones normales con la Comisión Federal de Electricidad, cuya antigüedad sea de 90 días, se faculta el Gobierno del Estado para que haga las retenciones respectivas en las participaciones federales que les corresponda al Ayuntamiento y cubra el adeudo con la Comisión Federal de Electricidad."

"LEY NÚMERO 574 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

(Imagen)

"LEY NÚMERO 659 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 23.- *El ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose como aquella función que tiene a cargo el ayuntamiento y es parte de la seguridad pública, para salvaguardar la integridad de las personas y que se proporciona a través de lámparas ubicadas en calles , avenidas, callejones, andadores, plazas, semáforos y en todo los lugares de uso común, establecido este servicio a través de un cobro determinado, en la calidad y cantidad de lámparas del servicio de alumbrado público de todo el municipio, a fin de que exista una correlación entre el cobro y la contraprestación del servicio, teniendo como base, el cobro de este derecho, el costo total que representa para este municipio la prestación del alumbrado público, dividido entre el número de contribuyentes de este servicio.*

En consecuencia el ayuntamiento percibirá ingresos a través de la Secretaría de Finanzas Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume en el servicio de alumbrado público, previo convenio entre el órgano de Gobierno Municipal; el cobro se hará a la persona física o moral…"

"LEY NÚMERO 662 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Artículo 29. *El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose como aquella función que tiene a cargo el ayuntamiento y es parte de la seguridad pública, para salvaguardar la integridad de las personas y que se proporciona a través de lámparas ubicadas en calles, avenidas, callejones, andadores, plazas, semáforos y en todos los lugares de uso común, establecido este servicio a través de un cobro determinado, en la calidad y cantidad de lámparas del servicio de alumbrado público de todo el municipio, a fin de que exista una correlación entre el cobro y la contraprestación del servicio, teniendo como base para el cobro de este derecho, el costo total que representa para el municipio la prestación del alumbrado público, dividido entre el número de contribuyentes de este servicio.*

Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de

Versión Pública

las actividades económicas que realice; la clasificación de la actividad económica será de acuerdo al tamaño y sector económico. 39

En consecuencia el ayuntamiento percibirá ingresos a través de Secretaría de Finanzas y Administración Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume en el servicio de alumbrado público, previo convenio entre el órgano de gobierno municipal; el cobro se hará a la persona física o moral mediante la clasificación siguiente:

(Imagen)

"LEY NÚMERO 603 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

(Imagen)

"LEY NÚMERO 571 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Mochitlán Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2015, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

(…)

III. DERECHOS

a) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

1. Por el uso de la vía pública.

b) Prestación de servicios públicos.

1. Servicios generales del rastro municipal.

2. Servicios generales en panteones.

3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento

4. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

5. Servicios municipales de salud…."

LEY NÚMERO 572 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUNGARABATO DEL

ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

CAPITULO TERCERO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 9.- *El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:*

(Imagen)

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- *El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.*

"LEY NÚMERO 608 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *La presente ley es de orden público y de observancia general en el Municipio de Tecpan de Galeana, el cual para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2015, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

I.- INGRESOS ORDINARIOS

(…)

b) DERECHOS*:*

(…)

12.- Por servicio de alumbrado público.

(…)

c) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1.- Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

ARTÍCULO 41. *El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de*

Versión Pública

alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal."

LEY NUMERO 660 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

ARTÍCULO 9.- *El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:*

(Imagen)

LEY NÚMERO 556 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

(Imagen)

LEY NÚMERO 565 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 38.-*El ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose como aquella función que tiene a cargo el ayuntamiento y es parte de la seguridad pública, para salvaguardar la integridad de las personas y que se proporciona a través de lámparas ubicadas en calles, avenidas, callejones, andadores, plazas, semáforos y en todos los lugares de uso común, establecido este servicio a través de un cobro determinado, en la calidad y cantidad de lámparas del servicio de alumbrado público de todo el municipio, a fin de que exista una correlación entre el cobro y la contraprestación del servicio, teniendo como base, el cobro de este derecho, el costo total que representa para este municipio la prestación del alumbrado público, dividido entre el número de contribuyentes de este servicio.*

En consecuencia el Ayuntamiento percibirá ingresos a través de tesorería municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se consume en el servicio de alumbrado público, previo convenio entre el órgano de gobierno municipal; el cobro se hará a la persona física o moral mediante la clasificación siguiente:

(Imagen)

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO. (HUASCA DE OCAMPO, IXMIQUILPAN, PACHUCA DE SOTO, SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, TULA DE ALLENDE, Y ZIMAPAN)

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a través de los prestadores del servicio a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que presta el Municipio a la comunidad, las personas físicas, morales o unidades económicas en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Artículo 64.- Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que disfruten de él.

Artículo 65.- El pago de este derecho se causará y pagará, de conformidad con el convenio que para tal efecto celebre el Municipio correspondiente con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de la contribución.

En dicho convenio se establecerá que la base de este derecho será el total del consumo que genere el contratante del servicio de energía eléctrica en términos del Artículo anterior, así como los elementos necesarios que permitan que la determinación de las tasas o tarifas aplicables para el cobro de este derecho sean proporcionales y equitativas para todos los contribuyentes sujetos del gravamen y que aseguren la suficiencia financiera del municipio para la prestación del servicio.

En todo caso, la tasa aplicable no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario.

Articulo 66.- El convenio a que se refiere el Artículo anterior deberá ser sancionado por el

Versión Pública

Congreso del Estado y Publicado en el Periódico Oficial del Estado."

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

Artículo 17. *El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

(Imagen)

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DELAÑO 2015

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. *El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

(Imagen)

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DELAÑO 2015

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. *El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

(Imagen)

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DELAÑO 2015

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. *El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DELAÑO 2015

ARTÍCULO 17. *El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

(Imagen)

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 16. *El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

(Imagen)

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIQUICHEO (DE NICOLÁS ROMERO), MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DELAÑO 2015

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. *El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho*

Versión Anterior

de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

(Imagen)

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. *El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

(Imagen)

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. *El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

(Imagen)

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DELAÑO 2015

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(…)

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. *El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Imagen)

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DELAÑO 2015

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 19. *El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

(Imagen)

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

4.3.5.2 LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO. SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES, Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN. LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL. EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL

Pública

SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EN CASO DE EXISTIR, PARA EFECTO DE QUE SE INCORPORE EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADO EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

EN NINGÚN CASO, LA TARIFA POR ESTE SERVICIO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DE LAS CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 (ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, EL BARRIO DE LA SOLEDAD, HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, NUEVO ZOQUIAPAN, OAXACA DE JUÁREZ, SALINA CRUZ, SAN PABLO ETLA, SAN MATEO RÍO HONDO, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL Y SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN)

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS Y EL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS INGRESOS Y EL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Artículo 6. *En el ejercicio fiscal 2015, los Municipios percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enlistan:*

(…)

DERECHOS.

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

I. Mercados;

II. Panteones; y

III. Rastro.

Derechos por Prestación de Servicios.

I. Alumbrado público;…”

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1o.- *La Hacienda Pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales.*

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I ALUMBRADO PÚBLICO

Articulo 39.- *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.* ***ARTICULO 40.-*** *Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.*

Articulo 41.- *Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen, la tasa aplicable serán del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07; y, 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.*

Artículo 42.- *El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.*

Artículo 43.- *La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo 2. *Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Acatlán, Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

I. IMPUESTOS:

Versión Pública

1. *Predial.*
2. *Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.*
3. *Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.*
4. *Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.*

II. DERECHOS:

1. *Por obras materiales.*
2. *Por ejecución de obras públicas.*
3. *Por los servicios de agua y drenaje.*
4. *Por el servicio de alumbrado público….”*

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 26. *Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:*

a) *Usuario de la tarifa 1, 2 y 3. ……. 6.5%*
b) *Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL…….. 2%*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

Artículo 2. *Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

I. IMPUESTOS:

1. *Predial.*
2. *Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.*
3. *Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.*
4. *Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.*

II. DERECHOS:

1. *Por el otorgamiento de licencias de giros comerciales que impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas.*
2. *Por obras materiales.*
3. *Por ejecución de obras públicas.*
4. *Por los servicios de agua y drenaje.*
5. *Por los servicios de alumbrado público….”*

(…)

CAPÍTU*LO V*
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. *Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se*

pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:

***I.** Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3…….. 6.5%*

***II.** Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL…..……2%*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

***ARTÍCULO 2.** Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2015, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

I. IMPUESTOS:

***1.** Predial.*

***2.** Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.*

***3.** Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.*

***4.** Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.*

II. DERECHOS:

***1.** Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.*

***2.** Por obras materiales.*

***3.** Por ejecución de obras públicas.*

***4.** Por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado.*

***5.** Por los servicios de alumbrado público….”*

(…)

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

***ARTÍCULO 18.** Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:*

***a)** Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. ……..6.5%*

***b)** Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL…….. 2%*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, PUEBLA,

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Versión Pública

ARTÍCULO 2. *Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Ocoyucan, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

I. IMPUESTOS:

1. *Predial.*

2. *Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.*

3. *Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.*

4. *Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.*

II. DERECHOS:

1. *Por obras materiales.*

2. *Por ejecución de obras públicas.*

3. *Por los servicios de agua y drenaje.*

4. *Por los servicios de alumbrado público...”*

(…)

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. *Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:*

a) *Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3…….…... 6.5%*

b) *Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL…….. 2%*

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- *Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Puebla, Puebla, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año dos mil quince, serán los que se obtengan por concepto de:*

(…)

III.- DERECHOS:

a).- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

b).- Por obras materiales.

c).- Por la prestación de servicios de supervisión sobre la explotación de bancos de material.

d).- Por servicios de alumbrado público…”

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- *Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán y pagarán aplicando al consumo tarifario determinado por la Comisión Federal de Electricidad y con la periodicidad que ésta establezca, los siguientes porcentajes:*

I.- Usuarios de tarifas 1, 2, 3 y 7: 6.5%

II.- Usuarios de tarifas OM, HM, HS, HSL, HT y HTL: 2.0%

III.- Usuarios de otras tarifas excepto las tarifas 5A, 9 y 9M: 6.5%"

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

ARTÍCULO 2. *En el Ejercicio Fiscal de 2015, el Municipio de Tehuacán, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

(…)

II. DERECHOS:

1. *Por obras materiales.*

2. *Por la ejecución de obras públicas.*

3. *Por los servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.*

4. *Por el servicio de alumbrado público…"*

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. *Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda para el Municipio de Tehuacán, las tasas siguientes:*

a) *Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. ……6.5%*

b) *Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL…….. 2.0%*

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN

CAPITULO V
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 59.- Son objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público.

PJF Versión Pública

Artículo 60.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía.

Artículo 61.- Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:

I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.

M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.

S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.

R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.

C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este Capítulo.

El Municipio cuando así lo determine la Autoridad Municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S y R antes definidos. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica. El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 62.- El Municipio podrá disminuir gradualmente el subsidio a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, registrará de manera detallada, las erogaciones que realice por los conceptos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 63.- Los derechos por la prestación del servicio a que se refiere este Capítulo, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente conforme a las tasas que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

Artículo 2. *Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Tepeaca, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

(…)

II. DERECHOS:

1. *Por obras materiales.*

2. *Por ejecución de obras públicas.*

3. *Por los servicios de agua y drenaje.*

4. *Por los servicios de alumbrado público…"*

(…)

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. *Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:*

a) *Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3…….. 6.5%*

b) *Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL…..…… 2%*

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 57.- *Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía.*

Artículo 58.- *Son objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público.*

Artículo 59.- *Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:*

I = *Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.*

M = *Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.*

S = *Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.*

R = *Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.*

INFORMACIÓN PÚBLICA

C = *Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este Capítulo.*

El Municipio cuando así lo determine la Autoridad Municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S y R antes definidos. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.

El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 60.- *El Municipio podrá disminuir gradualmente el subsidio a que se refiere el artículo anterior.*

Asimismo, registrará de manera detallada, las erogaciones que realice por los conceptos mencionados en el artículo anterior.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo 5. *Los ingresos provenientes del rubro de derechos se integran por los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:*

(…)

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(…)

Por el Servicio de Alumbrado Público

(…)

Artículo 27*. De conformidad a lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, por el gasto por servicio de alumbrado público, así como los gastos generados por la construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que le provoque al Municipio de Querétaro llevar dicho*

servicio a cada persona física o moral, beneficiados de manera directa e indirecta, se causarán y pagarán derecho por alumbrado público de acuerdo con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Artículo 1. *Los ingresos que el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, percibirá durante el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2015, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

(…)

43 Derechos por Prestación de Servicios

(…)

12 Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público.

(…)

ARTÍCULO 2. *Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo a esta ley de ingresos, la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas.*

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(…)

CAPÍTULO XVIII

SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 113.- *La prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Benito Juárez, es objeto del cobro de este derecho.*

Se entiende por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Versión Pública

El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

***I.** Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Benito Juárez.*

***II.** Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que fueron empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta.*

***III.** Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, del año próximo anterior.*

***IV.** Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, del año próximo anterior.*

La tarifa mensual por el servicio y mantenimiento de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio.

El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los períodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.

Si el período de facturación de la Comisión Federal de Electricidad es bimestral, el cobro corresponderá a dos parcialidades mensuales.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del

servicio de alumbrado público que presta el Municipio pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado en parcialidades mensuales, que deberán ser enteradas dentro de los primeros diez días de cada mes.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en las fracciones I a IV de este propio artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año antepasado al del ejercicio fiscal actual.

Para los efectos del presente artículo, el Tesorero Municipal dará a conocer a través de un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar al quinto día hábil del inicio de cada año, el monto que resulte del costo anual, global, general, actualizado y erogado, así como el número de contribuyentes del presente derecho, y las operaciones aritméticas que permitan conocer con certeza, la tarifa mensual resultante.

Se faculta al Ayuntamiento a acordar con la Comisión Federal de Electricidad la recaudación y en su caso, el entero de esta contribución en forma mensual o bimestral, o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

***Artículo 1**. Los ingresos que el Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, percibirá durante el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2015, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

(…)

DERECHOS

Versión Pública

41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.

(…)

11 *Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público…"*

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTA ROO

CAPITULO XVIII

SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 116.- *Para efectos de este derecho, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a los propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles en calles, plazas, jardines y otros de uso común.*

Artículo 117.- *Los derechos a que se refiere el artículo anterior podrán ser recuperados con aportaciones equivalentes al 5% del importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad.*

Se faculta a los Ayuntamientos a efectuar el cobro respectivo, que deberá ser enterado en forma bimestral en la Tesorería Municipal o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que alude el primer párrafo del presente Artículo, la cuota anual de los derechos, que son materia de este capítulo, será de 2 días de S.M.G. de la zona económica donde se encuentre el inmueble. En estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año."

L E Y DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

(…)

SECCION II

DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 54.- *Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del*

servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2015, será una cuota mensual de $40.00 (Son: cuarenta pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial.

Con el fin de proteger grupos vulnerables, se aplicara una reducción del monto de la cuota mensual de alumbrado público según se detalla en la siguiente tabla:

(Imagen)

En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime

pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en todo lo concerniente al tema de alumbrado público.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $10.00 (son diez pesos 00/100 M.N).”

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA GUAYMAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

(…)

SECCIÓN II

Reforma

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 75- *Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*

En el ejercicio 2015, será una cuota mensual como tarifa general de $36.00 (Son: treinta y seis pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015

(Imagen)

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL

MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

(…)

SECCIÓN II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2015, será una cuota mensual de $43.00 (Son: Cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.); por predio construido. y para predios baldíos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $16.50 (Son: Diez y seis pesos 50/100 M.N.) a los consumidores de energía eléctrica de la tarifa 1F comprendidos en un rango de 0-175 KWH (cero a ciento setenta y cinco kilowatts/hora), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

Tratándose de predios rurales y ejidales desérticos, semidesérticos o agrícola, quedaran exentos del pago por derecho de alumbrado público, excepto predios baldíos dentro de los centros poblaciones.

En los casos de los predios que se encuentren dentro de las zonas donde no se cuenten con los servicios públicos, previa certificación de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y del Organismo Operador

Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis, se les aplicara la tarifa social mensual de $16.50 (Son: Diez y seis pesos 50/100 M.N)

Tratándose de Jardineras, quedara exento el pago por concepto de Derecho de Alumbrado Público, para el ejercicio del año 2015, aplicándose de igual forma a los cobros de años anteriores.

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA NOGALES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

(…)

Artículo 78. Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las publicaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal…"

LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 111.- *Son sujetos del Derecho por Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los municipios que se rigen por esta Ley.*

Artículo 112.- *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

Artículo 113.- *La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será laobtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por los municipios en la prestación de*

este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

***Artículo 114.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 113 en su primer párrafo.*

Artículo 115.- Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto

Versión Preliminar

con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 116.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 57. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

***Artículo 65**. Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

***Artículo 43.** Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto*

los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

Artículo 44. Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

Artículo 87. *Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

Artículo 49. *Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la*

Versión Pública

energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

Artículo 52. *Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

Artículo 39. *Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

Artículo 51*. Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola,*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

(…)

Artículo 40. *Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.*

En esa tesitura, del análisis de los preceptos legales antes insertos, y tomando en consideración que existe jurisprudencia temática de observancia obligatoria respecto a la cuestión reclamada por la parte quejosa, se concluye que son **infundados** sus argumentos enderezados en contra del cobro por concepto de derecho de alumbrado público, en los siguientes municipios, a saber:

Campeche, Carmen (para la localidad de Chekubul) y **Escárcega** (para la localidad de Francisco Escárcega), todos del **Estado de Campeche; Acuña, Allende, Francisco I. Madero, Jiménez, Matamoros, Sabinas, San Pedro** y **Torreón, todos de Coahuila; Durango** y **Santiago Papasquiaro, ambos de Durango; Guanajuato, Jaral del Progreso, León, Salvatierra** (para la localidad de San Nicolás de los Agustinos) y **San Luis de la Paz, todos de Guanajuato;** y, **Cuernavaca, Morelos.**

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, s**obre el tema relativo a la inclusión en leyes locales de derechos por servicio de alumbrado**

Versión Pública

público calculados con base en la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, emitió la jurisprudencia número P./J. 6/88, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, correspondiente al mes de enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, Octava Época, del tenor siguiente:

> ***"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."*

Como se aprecia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que son inconstitucionales las leyes o códigos locales que incluyan derechos por alumbrado público en los que se tome como base el consumo de energía eléctrica, por invadir una atribución exclusiva del Congreso de la

Unión prevista en la fracción XXIX, inciso 5º, sub inciso a), del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse propiamente de contribuciones y no de derechos, al no existir relación alguna entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público.

A mayo abundamiento, cabe precisar que la jurisprudencia temática en materia de inconstitucionalidad de leyes es aquella que determina que el supuesto normativo previsto en una disposición general impugnada, no puede tener cabida en ningún ordenamiento, por ser contrario a la Constitución Federal, y cuya construcción argumentativa revela un nivel de abstracción de tal índole, que evidencia el desprendimiento de una regla constitucional reconocida de manera general, frente a todo tipo de leyes que prevean las mismas figuras estimadas inconstitucionales.

Esto es, la jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes se refiere a actos legislativos que por ningún motivo o consideración se pueden realizar válidamente, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en virtud de esa apreciación dotada de generalidad, es que se hace una declaración indeterminada abreviando el análisis de cada una de las legislaciones que pudieran reincidir, sin mayores propósitos de enmienda, en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por el más Alto Tribunal.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, en todo caso, se requerirá que sea el Alto Tribunal, el que declare que el vicio alcanza a todas las leyes que prevean las mismas figuras estimadas inconstitucionales, en tanto y sólo en cuanto a ella le corresponde definir criterios de tal naturaleza, los cuales

Versión Pública

implican un análisis genérico de los supuestos normativos que por ningún motivo o razón podrían tener cabida en un sistema constitucional que a todas luces los repele.

Por tanto, la jurisprudencia temática en materia de inconstitucionalidad de leyes será en todos los casos expresamente diseñada por parte del Alto Tribunal para que sea portadora de las decisiones en las que de manera general se pretenda salvaguardar la Constitución Federal, contra supuestos normativos que por su carácter indiscutiblemente contraventor de ésta, se haga conveniente situarlas como una regla general de interpretación constitucional, de forma tal que cuando el juzgador se encuentre frente al mismo supuesto, reiterado en cualquiera otra legislación, sepa con precisión y sin lugar a dudas, que tiene la obligación de observar la ley desde la misma perspectiva de la jurisprudencia temática creada especialmente para esos fines.

En tales condiciones, si como ya se expuso, el Pleno del Máximo Tribunal, ha determinado en la jurisprudencia número P./J. 6/88, que es inconstitucional el ordenamiento local que prevea el cobro de derechos por alumbrado público tomando como base el consumo de energía eléctrica, por invadirse una atribución exclusiva del Congreso de la Unión, al tratarse propiamente de contribuciones y no de derechos por no existir ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público; por esa razón, en el caso concreto, no asiste razón a la quejosa tocante al cobro por derecho de alumbrado público en los municipios previamente anotados.

Ello, en razón de que al imponerse del contenido de su correspondiente legislación de ingresos aplicable

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil quince, se advierte que el derecho de alumbrado público no se cobra en proporción al consumo de energía eléctrica, lo que conforma una contribución derivada de forma directa del consumo de la energía eléctrica, aspecto que está reservado al Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXIX, apartado 5), inciso a), al establecer que sólo éste puede gravar tal producto energético, ya sea su producción, distribución, venta o consumo.

En efecto, en las leyes de ingresos de los municipios de **Campeche, Carmen** (para la localidad de Chekubul) y **Escárcega** (para la localidad de Francisco Escárcega), todos del **Estado de Campeche; Acuña, Allende, Francisco I. Madero, Jiménez, Matamoros, Sabinas, San Pedro** y **Torreón, todos de Coahuila; Durango** y **Santiago Papasquiaro, ambos de Durango; Guanajuato, Jaral del Progreso, León, Salvatierra** (para la localidad de San Nicolás de los Agustinos) y **San Luis de la Paz, todos de Guanajuato;** y, **Cuernavaca, Morelos**, el derecho de alumbrado público, en términos generales, se determina mediante la división del costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos, **sin tomar como base el consumo de energía eléctrica.**

De ahí que procede **negar el amparo y protección** de la Justicia Federal que se solita, en los términos antes apuntados.

SÉPTIMO. Con base en las consideraciones antes expuestas, y toda vez que las legislaciones de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, establecen un impuesto sobre el consumo de

Versión Pública

energía eléctrica, ya que su monto se calcula al considerar como base la cantidad que se cobra por dicho consumo y no con relación al costo del referido servicio público de alumbrado, se estima que es **esencialmente fundado** el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, por lo que respecta a los siguientes municipios, a saber:

Aguascalientes (para sí y para la localidad de Jesús Terán), **Estado de Aguascalientes**; **Ensenada** (para sí y para las localidades de Francisco Zarco y San Quintín), **Mexicali** (para sí y para la localidad de San Felipe), **Tecate** y **Tijuana** (para sí y para la localidad de San Luis), **todos de Baja California; Allende** (para la localidad de Valle de Allende), **Camargo, Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral, Juárez** (Ciudad Juárez), **Gran Morelos, Madera, Matamoros** (para la localidad Villa Matamoros), **Nuevo Casas Grandes** y **San Francisco del Oro, todos de Chihuahua; Durango y Santiago Papasquiaro, ambos de Durango; Metepec, Tejupilco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Bravo, todos del Estado de México; Acapulco de Juárez** (para la localidad de La Garita), **Atoyac de Álvarez, Coyuca de Benítez, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri** (para la localidad de Huitziltepec), **Mochitlán, Pungarabato** (para la localidad de Ciudad Altamirano), **Tecpan de Galeana** (para la localidad de El Tanque), **Taxco de Alarcón, Tixtla de Guerrero, Tlapa de Comonfort** y **Zihuatanejo de Azueta, todos de Guerrero; Huasca de Ocampo** (para la localidad de Atotonilco), **Ixmiquilpan, Pachuca de Soto, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tula de Allende** (para la localidad de Bomintzha) y **Zimapán** (para la localidad de Santiago Zimapán), **todos de Hidalgo; Hidalgo** (para la localidad de Ciudad Hidalgo), **Jacona, Lázaro**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cárdenas, Morelia, Pátzcuaro, Purébero, Tliquecheo de Nicolás Romero (para la localidad de Limón de Papatzingan), **Uruapan, Venustiano Carranza** (para la localidad de Ojo de Agua), **Zamora** (para la localidad de Ojo de Agua) y **Zitácuaro** (para la localidad de Mesa de Cedano), **todos de Michoacán; Asunción Nochixtlan, El Barrio de La Soledad** (para la localidad de Llano Redondo), **Huajuapan de León, Nuevo Zoquiapam** (para la localidad de Santiago Zoquiapam), **Oaxaca de Juárez, Salina Cruz, San Pablo Etla** (para la localidad de Santa Cruz Etla), **San Mateo Río Hondo, Santiago Pinotepa Nacional** y **Santo Tomas Tamazulalpan, todos de Oaxaca; Acatlán, Cuetzalan del Progreso** (para la localidad de Acaxiloco), **Izúcar de Matamoros, Ocoyucan** (para la localidad de San Bernardino Chalchihuapan), **Puebla, Tehuacán** y **Tepeaca** (para la localidad de Álvaro Obregón), **todos de Puebla; Querétaro, Querétaro; Benito Juárez** (para la localidad de Cancún) y **Solidaridad, ambos de Quintana Roo; Cajeme** (para la localidad de Ciudad Obregón), **Guaymas, Hermosillo, San Luis Río Colorado** y **Nogales, todos de Sonora; Atlangantepec** (para la Colonia de Benito Juárez), **Coyotepec** (para la localidad de Coyotepel Zacatzin) y **Panotla** (para la Colonia de San Francisco Temezontla), **todos de Tlaxcala; Tuxpan, Veracruz; Tekax, Yucatán; Concepción del Oro, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Mazapil** (para la localidad de El Rodeo), **Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, y Zacatecas, todos de Zacatecas.**

Lo anterior, en la especie, se corrobora del análisis de la copia certificada del oficio número ******* *******, de **diez de febrero de dos mil dieciséis,** mediante el cual la Comisión Federal de Electricidad le hizo saber a la quejosa la cantidad a pagar por consumo

Versión Pública

de energía eléctrica, así como de la relación de cobranza centralizada correspondiente a enero de dos mil quince, en la cual se incluye, entre otros conceptos, el relativo al **derecho de alumbrado público (DAP)**; documentales cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley.

De ahí que, concretamente, la cantidad precisada en el recibo de referencia, evidencia la invasión de esferas de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, que es la relativa a la facultad de imponer gravámenes por el consumo de energía eléctrica.

Al efecto, debe precisarse que de los numerales en que se apoya el acto concreto reclamado, se aprecia que el cargo correspondiente al derecho por alumbrado público, se calcula en virtud del consumo de energía del usuario, lo que constituye una violación al artículo 73, fracción XXIX, numeral quinto, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho consumo se actualiza como base gravable relacionada con un hecho imponible, propio de los impuestos, actividad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión y no a las entidades federativas o municipales.

De igual forma, en su caso, se aprecia que el objeto de un tributo que se grava, es la actividad o situación económica sujeta a una imposición, y al verificarse el pago del derecho de alumbrado público, mediante el cobro directo del consumo de energía eléctrica, se impone una contribución al consumo del fluido eléctrico, y con ello, se trastoca el sistema de competencias

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, en otros casos, se tiene que el pago del derecho en estudio presenta una carga tributaria diferenciada, atendiendo a aspectos relativos a la clasificación que se incorpora como el tipo de vivienda, predio o terreno (tablas), lo que denota, de manera notoria, que se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva la propiedad o posesión de los diferentes predios, de manera que, en estos casos, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público, por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad, denotativo de capacidad contributiva, ajeno a la actividad que desarrolla el ente público para la prestación del servicio público de que se trata, y que, en el caso, consiste en las propiedades o posesiones, siendo que el servicio de alumbrado público es y debe ser considerado como único, indiferenciado y general; esto es, para todos y cada uno de los usuarios de dicho servicio, sin importar su capacidad económica y contributiva.

Al caso se invoca jurisprudencia número P.6, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, (enero-Junio de 1988), página 134, con registro 206,077, de rubro y texto siguientes:

> ***"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer*

Versión Pública

contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

Así como, la jurisprudencia número 73/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII (junio de 2006), Novena Época, página 919, de contenido siguiente:

"CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El referido numeral, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. No obstante lo anterior, el artículo 33 de dicho ordenamiento, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho*

imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público -hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos- y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica. En este sentido, debe concluirse que el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, contiene una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, y en concreto, un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicho precepto dispone que es facultad del Congreso el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica."

En virtud de lo expuesto, procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.**

OCTAVO. **Efectos de la concesión del amparo**.

El artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, al respecto señala:

*"**Artículo 77**. Los efectos de la concesión del amparo serán:*

(…)

***II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija**."*

La fracción del dispositivo legal transcrito establece que la sentencia que conceda la protección constitucional, tratándose de actos de carácter omisivo, produce el doble efecto de obligar a las autoridades responsables a que obren en el sentido de respetar el derecho de que se trate; y, a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

Versión Pública

Lo anterior, porque el juicio de amparo debe tener una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad meramente especulativa, de modo que la sentencia que se dicte, en caso de ser favorable a los intereses de la parte quejosa, logre restituirla en el goce del derecho y de la garantía violada.

Así pues, el otorgamiento de la protección constitucional es para el efecto de que los **Presidentes y Tesoreros de los Ayuntamientos Constitucionales de los municipios de Aguascalientes** (para sí y para la localidad de Jesús Terán), **Estado de Aguascalientes**; **Ensenada** (para sí y para las localidades de Francisco Zarco y San Quintín), **Mexicali** (para sí y para la localidad de San Felipe), **Tecate** y **Tijuana** (para sí y para la localidad de San Luis), **todos de Baja California; Allende** (para la localidad de Valle de Allende), **Camargo, Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral, Juárez** (Ciudad Juárez), **Gran Morelos, Madera, Matamoros** (para la localidad Villa Matamoros), **Nuevo Casas Grandes** y **San Francisco del Oro, todos de Chihuahua; Durango y Santiago Papasquiaro, ambos de Durango; Metepec, Tejupilco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Bravo, todos del Estado de México; Acapulco de Juárez** (para la localidad de La Garita), **Atoyac de Álvarez, Coyuca de Benítez, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri** (para la localidad de Huitziltepec), **Mochitlán, Pungarabato** (para la localidad de Ciudad Altamirano), **Tecpan de Galeana** (para la localidad de El Tanque), **Taxco de Alarcón, Tixtla de Guerrero, Tlapa de Comonfort** y **Zihuatanejo de Azueta, todos de Guerrero; Huasca de Ocampo** (para la localidad de Atotonilco), **Ixmiquilpan, Pachuca de Soto, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tula de Allende** (para

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la localidad de Bomintzha) y **Zimapán** (para la localidad de Santiago Zimapán), **todos de Hidalgo; Hidalgo** (para la localidad de Ciudad Hidalgo), **Jacona, Lázaro Cárdenas, Morelia, Pátzcuaro, Purépero, Tliquecheo de Nicolás Romero** (para la localidad de Limón de Papatzingan), **Uruapan, Venustiano Carranza** (para la localidad de Ojo de Agua), **Zamora** (para la localidad de Ojo de Agua) y **Zitácuaro** (para la localidad de Mesa de Cedano), **todos de Michoacán; Asunción Nochixtlan, El Barrio de La Soledad** (para la localidad de Llano Redondo), **Huajuapan de León, Nuevo Zoquiapam** (para la localidad de Santiago Zoquiapam), **Oaxaca de Juárez, Salina Cruz, San Pablo Etla** (para la localidad de Santa Cruz Etla), **San Mateo Río Hondo, Santiago Pinotepa Nacional** y **Santo Tomas Tamazulalpan, todos de Oaxaca; Acatlán, Cuetzalan del Progreso** (para la localidad de Acaxiloco), **Izúcar de Matamoros, Ocoyucan** (para la localidad de San Bernardino Chalchihuapan), **Puebla, Tehuacán** y **Tepeaca** (para la localidad de Álvaro Obregón), **todos de Puebla; Querétaro, Querétaro; Benito Juárez** (para la localidad de Cancún) y **Solidaridad, ambos de Quintana Roo; Cajeme** (para la localidad de Ciudad Obregón), **Guaymas, Hermosillo, San Luis Río Colorado** y **Nogales, todos de Sonora; Atlangantepec** (para la Colonia de Benito Juárez), **Coyotepec** (para la localidad de Coyotepel Zacatzin) y **Panotla** (para la Colonia de San Francisco Temezontla), **todos de Tlaxcala; Tuxpan, Veracruz; Tekax, Yucatán; Concepción del Oro, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Mazapil** (para la localidad de El Rodeo), **Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, y Zacatecas, todos de Zacatecas,** realicen lo siguiente:

Pública Versión

a) NO APLIQUEN los Códigos Financieros de sus respectivos Estados y Municipios, así como las leyes de Ingresos exclusivamente del ejercicio fiscal de dos mil quince a la quejosa ** ***** ******** ******* ******** ** ******* ********, en lo tocante al pago por concepto de derecho de alumbrado público o similares.**

b) Procedan a la devolución del importe relativo a ese rubro, siempre y cuando se hubiera erogado con motivo del pago del derecho declarado inconstitucional.

Al caso se invoca la tesis número 3a. LXX/93, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII (diciembre de 1993), Materia Administrativa, del tenor siguiente:

> ***"ALUMBRADO PUBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991).*** *Si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al quejoso contra los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1991, que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por el quejoso por tal concepto, pues de conformidad con el artículo 8o. de la Ley citada la recaudación de todas las contribuciones en ella previstas debe hacerse, sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal, sin que obste a lo anterior el hecho de que físicamente no hayan ingresado a la hacienda municipal, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de*

Guerrero, en representación de los Ayuntamientos de los Municipios de dicho Estado, y la Comisión Federal de Electricidad para que esta última recaudara el derecho de alumbrado público y aplicara tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica se adeudaban por los municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución."

En la inteligencia de que si bien la tutela protectora alcanza a las autoridades responsables que participaron en el proceso legislativo, no implica que exista, a su cago, la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el criterio número: P. CXXXVII/96, visible en la página 135 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, (noviembre de 1996), Materia Constitucional, Novena Época, del tenor siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. *De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado,*

destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general".

Finalmente, conviene precisar que los criterios citados en el presente estudio, en su caso, fueron emitidos de conformidad con la Ley de Amparo abrogada, sin embargo, al caso resultan aplicables pues no se oponen con lo previsto en la ley de la materia vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, de conformidad con su transitorio sexto.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **SOBRESEE** en el juicio respecto de los actos reclamados al **Director General y al Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza, ambos de la Comisión Federal de Electricidad,** de conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ********* en contra de los actos que reclamó de los Congresos y Gobernadores Constitucionales de los Estados de **Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato y Morelos,** así como de los **Tesoreros Municipales** de esas entidades precisadas en el considerando sexto, consistentes en la aprobación, promulgación y orden de publicación de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil quince, relativas al cobro del derecho

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por servicio de alumbrado público, y su ejecución.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ********* respecto de los actos consistentes en la **aprobación y promulgación de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, así como su ejecución,** relativas al cobro del derecho por servicio de alumbrado público, que reclamó de los Congresos y Gobernadores Constitucionales de los Estados y municipios señalados en el considerando **séptimo,** en los términos y para los efectos ahí expuestos.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, conforme al artículo 26, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo; y **mediante oficio** a las autoridades responsables, con apoyo en la fracción II, inciso a), del invocado ordinal.

Así lo resolvió y firma **Agustín Gaspar Buenrostro Massieu,** Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hasta hoy **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis,** en que las labores del juzgado permitieron su engrose, en unión de Giovanni Rodríguez Martínez**,** secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

PJF - Versión Pública